



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**LA REELECCION LEGISLATIVA INMEDIATA:
SUS ASPECTOS POSITIVOS EN EL CASO DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARINA MINERVA AMARO CRUZ**

ASESOR: DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

MEXICO,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este libro lo quiero dedicar y agradecer a las siguientes personas:

A DIOS;

Por darme hoy la oportunidad de vivir.

A mi Patria;

Por permitirme ser libre y digna de elegir.

A mis Padres:

Don Andrés Amaro Romero. Sigues a mi lado espiritualmente... por ti Padre, algún día te volveré a ver.

Sra. Mery Cruz García, por su angustia recompensada, sus desvelos, por su amor exigente.

A cada uno de mis tres hermanos: Susy, None y Aris, porque juntos hemos compartido las alegrías y sin sabores de la vida.

A mi sobrino Israel: Porque la niñez no es el futuro del país, es el presente de hoy y se vive siempre, ¡adelante chiquillín!

A mis grandes amigos: Que de alguna manera el tiempo, la distancia y algo más, nos han unido y separado. Gracias amigos por sus consejos, los tengo hoy presentes:

Tere Vela Casas

Israel Arenas Gaspar

Luisa Ramírez Ortega

Marisol Miranda Cruz

José Juan López Reyes

Victor Hugo Sotuyo López

Elizabeth Méndez Vázquez

T.S. Judith Acosta Jiménez

T.S. Ruth Rodríguez Amaro

Odont. Rosalba Sánchez Juárez

Lic. Jaime Guillén Rea

Lic. Lucrecia Gutiérrez Cruz

Lic. Eduardo Sánchez Sánchez

Lic. Carlos Hugo García Cuellar

Lic. Juan Carlos López González

Lic. Jorge Alberto Estibaliz Yazbeck: A ti amigo, por tu paciencia y coraje en saber respetar, amar y esperar... esperar siempre, allí en el sueño eterno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A cada uno de mis Maestros: Que desde el inicio de la Escuela Primaria, hasta la hoy grandiosa Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón; quienes me brindaron su mano y abrieron sus brazos para recibir el conocimiento. A cada uno de Ustedes mi admiración, respeto y agradecimiento más profundo.

A los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal, en especial al Magistrado Lic. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, por permitirme desarrollar y superar día con día.

A la Lic. Rosalba Rodríguez Mireles, de quien agradeceré siempre el apoyo profesional que recibí.

Al Dr. Juan José Vieyra Salgado: Por su muestra de gentileza en la dirección de este trabajo, que en lo personal estaré siempre agradecida.

A ti mi pequeño Andrés: porque sin tenerte aún en mis brazos; fuiste el motivo principal para continuar adelante y poder ver hoy que lo difícil, ya no lo es. Dios; gracias por permitirme ver su sonrisa.

A Jesús y Noé: Por la oportunidad de recibir esta familia y darles lo mejor de mí.

Al Honorable Jurado: Que sirva a bien examinarme; por ser algún día como vosotros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

LA REELECCION LEGISLATIVA INMEDIATA: SUS ASPECTOS POSITIVOS EN EL CASO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER LEGISLATIVO

1.1	El Poder Constituyente.....	1
1.2	La soberanía nacional y la forma de gobierno.....	4
1.3	La División de Poderes.....	10
1.4	El surgimiento del Poder Legislativo.....	12
	1.4.1 Los Diputados.....	17
	1.4.2 Los Senadores.....	18
1.5	El sufragio como medio de garantía de la libertad de elegir.....	21
1.6	Que se entiende por legislación.....	26
1.7	Facultades del Congreso.....	27
1.8	Facultades Legislativas.....	28

CAPITULO II

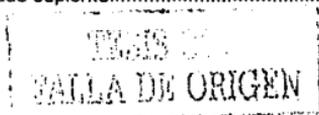
LA REELECCION, SUS CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

2.1	Concepto de reelección.....	31
2.2	Teorías Reelectionistas.....	32
	2.2.1 Teoría Antidemocrática.....	32
	2.2.2 Teoría Democrática.....	33
2.3	Antecedentes Mexicanos de la reelección.....	35
2.4	Antecedentes constitucionales del Artículo 59.....	43
2.5	Legislación comparada y/o equiparada en las Constituciones de los Estados de la República.....	50
2.6	Legislación comparada y/o equiparada en las Constituciones de otros países de América.....	60
2.7	El Referéndum.....	67
2.8	Restricciones del sufragio.....	69

CAPITULO III

LA ACTIVIDAD DE LOS DIPUTADOS ACTUALMENTE COMO SERVIDORES PUBLICOS

3.1	Concepto de Servidor Público y el artículo 108 Constitucional.....	77
3.2	Obligaciones y facultades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.....	79
3.3	Que referencia existe en la Ley orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo en cuanto a las obligaciones de los Diputados hacia la población que representan.....	82
3.4	Qué es un Diputado y cuales son los requisitos que debe tener.....	85
	3.4.1 Conceptos de Diputado Propietario y Diputado suplente.....	87



3.4.2	Concepto de Diputado Federal y qué es un Distrito Local Federal.....	88
3.4.3	Concepto de Diputado Local y qué es un Distrito Local Electoral.....	89
3.4.4	El nombramiento de Diputado.....	89
3.5	Los Diputados de Mayoría Relativa y los Plurinominales.....	91
3.6	Concepto de Diputado Independiente y cómo se desarrolla.....	95
3.7	El desarrollo del Derecho Parlamentario.....	96
3.8	El ámbito de competencia de los Diputados.....	100
3.9	Relación de la Cámara de Diputados con la de Senadores.....	103

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO JURIDICO PARA LA REELECCION LEGISLATIVA INMEDIATA: SUS ASPECTOS POSITIVOS EN EL CASO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

4.1	Bajo que circunstancias puede ser reelecto un Diputado.....	106
4.2	La democracia y la participación ciudadana.....	109
4.3	La obligación de poder contar con unas oficinas o lugar plenamente reconocido dentro del distrito electoral al que representan.....	111
4.4	La obligatoriedad de rendir un informe de actividades como parte de su trabajo como Diputados y servidores públicos.....	112
4.5	La profesionalización a estos servidores públicos.....	115
4.6	El perfeccionamiento del Derecho Procesal del Poder Legislativo.....	118
4.7	La reelección inmediata, vía para el fortalecimiento del Poder Legislativo.....	120
4.8	Análisis de los artículos 59 y 116 Constitucionales fracción II párrafo segundo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	122
4.9	Propuesta para iniciativa de reforma de los artículos 59 y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	124
	CONCLUSIONES.....	130
	BIBLIOGRAFIA.....	134

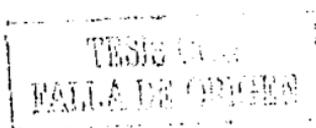
TEHS COM
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

En el trabajo que se presenta, se trata de hacer un señalamiento a los aspectos más importantes que podrían motivar el mejor desempeño de las diversas tareas de los integrantes del Poder Legislativo, hablando específicamente del caso de la Cámara de Diputados, su quehacer en la vida diaria, se trata de hacer un planteamiento de los aspectos positivos que pudieran ser tomados en cuenta por la ciudadanía y posterior a ello por los legisladores, para que de esta manera nuestras comunidades pudieran llegar a desarrollar una mejor democracia y participación recibiendo un beneficio equilibrado de sus necesidades; con ello tratar de demostrar también la carencia de algunos, o más bien; importantes factores que acrecentarían la participación de la ciudadanía en el quehacer legislativo y de gestión social, en especial en el distrito electoral donde se vio ganador el partido del Diputado electo.

Pero obviamente para hacer los señalamientos respectivos; no podemos dejar de mencionar ni pasar por alto nuestra Cámara de Senadores, pues sería impropio en el desarrollo del presente tema; pues hay que señalar que en este trabajo se tratará de estudiar únicamente los aspectos más significativos y de que manera un diputado estaría con una mayor ventaja ante la población que lo eligió para poder representarlos en el Congreso y como consecuencia darle paso a que tuviesen derecho a ser nuevamente reelegidos para el periodo inmediato por su brillante desempeño en su trabajo parlamentario y ante su comunidad.

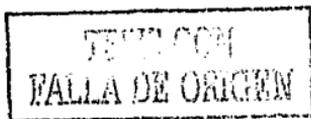
El caso de los Senadores, su desarrollo en el Congreso y su reelección en un momento dado, es un tema bastante amplio, que también debe ser tratado a conciencia. Hay que tomar en cuenta que si hay reelección de estos legisladores, se deben tomar en consideración; diversos aspectos jurídicos, económicos, sociales y políticos y deben presentarse argumentos positivos para defender esta teoría, pues los dos al ser parte de un mismo poder, representan la soberanía del



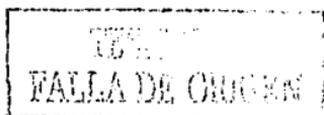
pueblo y que obviamente no es descartada al igual que la teoría que se presenta en esta tesis para el fortalecimiento del Congreso, porque de lo que se trata es enfocar las cualidades positivas de cada Cámara y este trabajo está enfocado a los Señores Diputados, pues la idea de establecer una nueva modalidad en el sistema de reelección de los representantes al Congreso de la Unión y a los congresos locales, no implica que todos los que actualmente ejercen el cargo o que en el futuro; llegaran a desempeñarlo, fueran reelectos.

Pero necesariamente se debe señalar que esto no sería posible si no es visto y minuciosamente criticado el problema desde dentro del recinto legislativo y se trata de dar una visión de crítica primero que nada entre los diputados; analizarse, ver sus fallas y posibles mejoras y darle pauta a que pudiese ser reorganizada la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con ello traer otras consecuencias de obligaciones de los diputados para con los ciudadanos que sufragaron su voto hacia ellos, y con ello dirigirnos a hacer mención a las iniciativas que han sido presentadas en el Congreso de la Unión en posteriores Legislaturas de la Cámara para que puedan ser reelectos por el siguiente periodo inmediato, y con ello sacar nuestra propia idea. En el Congreso Federal se han mencionado iniciativas de reelección inmediata, pero estas no mencionan los beneficios precisos que la ciudadanía ganaría con ello, y obviamente la ciudadanía sería la primera en opinar que tan bueno sería retomar esta teoría, no tan solo a la ligera, pues hay que hacer conciencia en cada persona, que tan importante o que tan desastroso sería el hecho de que esta premisa pudiera aprobarse, porque al pueblo le corresponde la máxima opinión y a los Diputados la voz que habrá de ser escuchada en la Cámara.

Entendiendo de esta manera; los puntos más importantes que se pretende abordar y sean tomados en cuenta para el mejor desenvolvimiento del presente trabajo, nos llevan a enumerarlos:



1. - El hecho de poder contar con unas oficinas o lugar plenamente reconocido DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL en el que obtuvieron su calificación como Diputados Locales o Federales, de cualquier forma en que hayan obtenido su nombramiento como Diputados.
2. - Que la ciudadanía con la cual se comprometieron y que abarque el distrito local o federal al que pertenecen, pueda contar con un "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS Y DE GESTIÓN SOCIAL EN BENEFICIO DEL DISTRITO ELECTORAL AL CUAL REPRESENTAN"
3. - La observación de dar más espacio a la DEMOCRACIA ENTRE LA COMUNIDAD, pues si se reelige es porque se cuenta con el respaldo de la ciudadanía y sé este de acuerdo con la actuación del representante de un sector de la población.
4. - LA PROFESIONALIZACIÓN que vendría como consecuencia entre estos hombres y mujeres de carrera, teniendo una reelección legislativa inmediata con una mejor y mayor creatividad en sus trabajos parlamentarios, de deliberación y sobre todo de experiencia y fortalecimiento en el manejo de cuestiones que armonicen la convivencia civilizada entre los mexicanos; teniendo entre nuestros órganos legislativos verdaderos analistas de las leyes.
5. - Con este orden de ideas y retomando la premisa anterior, se hace el señalamiento a la caracterización y el perfeccionamiento del Derecho Procesal del Poder Legislativo, que regule con más excelencia los procedimientos necesarios para el nacimiento, modificación por adición o reelaboración de textos, derogación parcial o total de artículos y, en su caso; la abrogación de cuerpos y ordenamientos jurídicos en vigor. Todo esto sería posible si contamos con un poder legislativo con capacidad para equilibrar, moderar y conciliar las



legítimas aspiraciones, a fin de plasmar en las leyes, auténticas fórmulas de justicia.

6. - La reelección se limitaría a los Diputados de mayoría relativa.

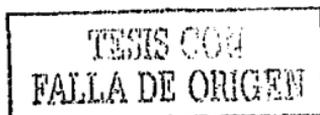
7. - Estar ante la posibilidad de abrir un espacio y dar una INICIATIVA DE REFORMA a los artículos 59 y 116 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder contar con el derecho de reelección inmediata de los Diputados que estimemos con esa capacidad.

De esta manera, la pretensión de este trabajo es el análisis y enfoque que sin duda nos podría llevar a uno de los aspectos más importantes de la reforma del Poder Legislativo que es la de su fortalecimiento, profesionalización y contrapeso frente al Ejecutivo.

Se podrá ver que una de las medidas estratégicas más urgentes consiste en abrir constitucionalmente la posibilidad de reelección inmediata a los legisladores mexicanos, para que el Congreso se fortalezca con la permanencia en su seno de aquellos que de entre sus miembros la ciudadanía refrende con su voto.

Contar con una asamblea plural, amplia y apta para responder a la sociedad es contar con un Congreso cada vez más vigoroso, independiente, eficaz en el ejercicio; los legisladores al asumir su responsabilidad como representantes populares y de las entidades federativas lo hacen con el compromiso de abanderar los reclamos de quienes los eligieron; sin intereses particulares, de grupos o partidistas, sólo los intereses de sus electores, con lo cual se vincula más con los electores que con la estructura partidista.

En México, tocar el tema de la reelección, da miedo, causa temor por todos los



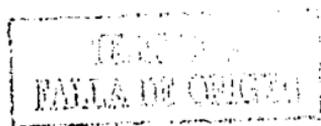
años de dictadura que vivimos; el principio de la no reelección, fue precisamente, el lema que se adoptó durante la Revolución de 1910 como base de nuestro sistema democrático, aunque en la Constitución Política vigente, solo se estableció la no reelección del Presidente de la República y es hasta 1933 cuando se introduce la no reelección de los miembros del Poder Legislativo.

La facultad de reelección inmediata de los legisladores no es contraria al principio de renovación de los cuadros políticos y mucho menos implica un factor de desestabilización del país, ya que la misma no implica de ninguna forma que los legisladores federales y todos los legisladores locales vayan a ser reelegidos; si no únicamente aquellos que resulten ser más eficientes y aptos de acuerdo con el sentido popular o de los partidos que habrán de proponerlos.

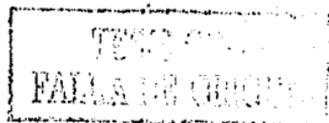
En sí, la reelección legislativa inmediata, se desea señalar; simbolizaría las aspiraciones democráticas de los mexicanos, ya que el legislador es el vínculo primordial del ciudadano con el Estado. Saber gobernar es también saber escuchar y saber rectificar. El ejercicio democrático del poder es, ciertamente, mandar obedeciendo y si el pueblo manda y decide una reelección legislativa inmediata hay que obedecerlo.

Nuestro pueblo tiene vocación democrática y a luchado por alcanzarla, por conservarla y perfeccionarla, por eso nuestra democracia, se funda en el reconocimiento de que la soberanía radica en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, es por ello que en este trabajo se pretende hacer énfasis al estudio de la reelección y la democracia.

De esta manera lo que se pretende conceptualizar en el contenido del presente trabajo es enfocar los aspectos positivos que pudieran ayudar a los Diputados a ser vistos con buenos ojos y poder alcanzar profesionalmente la reelección inmediata. De ahí que al pueblo haya que darle lo que pide y lo que necesita, si



el pueblo quiere y necesita un Congreso más fuerte y activo, tendremos que reconocer que la prohibición de reelegir a diputados y senadores conspira contra la maduración y desarrollo parlamentario.



CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
PODER LEGISLATIVO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER LEGISLATIVO

1.1 El Poder Constituyente

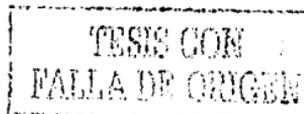
Para dar inicio a nuestro estudio, vamos a indicar que el adjetivo formal de "constituyente" indica la finalidad de establecer o darle fuerza y dinámica a la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructure a un pueblo bajo la fuerza de diferentes ideologías de carácter social y económico.

Así, para un entendimiento más concreto, indicaremos que se va a tratar de el órgano creador de una Constitución de un orden jurídico. Este "órgano" o "poder" constituyente puede integrarse según el caso, con un individuo o un conjunto de individuos, o incluso, por toda una comunidad. Es claro que una doctrina sobre la creación del poder constituyente debe explicar tanto al órgano creador de la Constitución de un lugar determinado descentralizado como al de una de carácter estatal, de una Constitución moderna o como de una antigua, de una europea como de una americana. Poder Constituyente, pues, es aquel que crea una Constitución y, en ese sentido, organiza la comunidad, cualquier tipo de comunidad, en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.

El poder Constituyente, nos dice el maestro Serra Rojas, "Es el órgano inmediato al que se reconoce el derecho de elaborar el orden supremo de una nación o las transformaciones que ese orden requiera".¹

El poder constituyente por necesidad, debe ser supremo, independiente. Su

¹ Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, Editorial Porrúa, México 1975, p. 256



supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas a pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura básica.

Ahora bien, el pueblo o nación como unidad total, no puede por sí mismo ejercer el poder constituyente.

Es imposible física y psicológicamente que en todo el conjunto humano que representa se dé una constitución. Estas operaciones, cuyo desarrollo exige necesariamente un método, no son propias de realizarse por el mismo pueblo en atención al número considerable de sus integrantes, al gran territorio en el que se asienta, a la heterogeneidad de los sectores sociales que lo integran, en una palabra; a una variedad y multiplicidad de factores de hecho.

De esta forma, el poder constituyente pertenece al pueblo como aspecto teleológico inherente a su soberanía, imperativos ineludibles constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo, compuesto de representantes populares, que se denomina Congreso o Asamblea Constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una constitución a nombre del pueblo. La elaboración de este ordenamiento fundamental es una obra de la inteligencia y de la voluntad y cuya producción, por ende, requiere indispensablemente la acción del entendimiento manifestada en varias operaciones sucesivas, tales como la confección de un proyecto, su estudio, discusión, y su aprobación.

Para la doctrina Constitucional se deben distinguir los procesos por los cuales se deriva la norma fundamental, de esta forma indicamos lo siguiente:

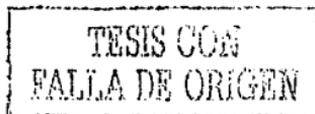
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- El Poder u órgano Constituyente. Es aquel que, con potestad soberana crea la norma fundamental. Así el poder constituyente puede ser originario o permanente.
- Constituyente Originario: Se refiere al órgano que crea la norma fundamental de un sistema jurídico y por medio de la misma, da lugar a la fundación de un Estado. Su tarea es la de crear la Máxima de las leyes. En el orden jurídico mexicano el constituyente originario corresponde al Congreso Constituyente reunido en Querétaro a finales de 1916 y principios de 1917 y que creó nuestra norma vigente.
- Constituyente Permanente, derivado o revisor. "Aquel que durante la vigencia de la Constitución, puede adicionar, reformar, derogar o abrogar el texto de la Ley de leyes".² Esto se encuentra señalado en el artículo 135 de nuestra actual Constitución; en México, el constituyente permanente, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución se compone por el Poder Legislativo o Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

De lo anteriormente apuntado, podemos manifestar que el Poder Constituyente cuenta con ciertos atributos, y normas que determinan que este poder es la soberanía misma en cuanto que atiende a estructural y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas.

Concluimos a opinión nuestra; que el Poder Constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, el hombre o conjunto de hombres que a través de sus actos establece una Constitución recibe el nombre de órgano o Poder Constituyente, o sea; una estructura jurídica fundamental de

² Garza García, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V. Serie Jurídica México 1977, p. 32



contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen dentro de su propio desarrollo.

1.2 La soberanía nacional y la forma de gobierno

La soberanía nacional y la forma de gobierno son dos conceptos que van íntimamente ligados en los Estados democráticos que tienen una Constitución. Nuestro Estado: la República al ser una organización política, encamina su actividad por el derecho positivo.

Pocos conceptos han sido tan debatidos y compartidos a lo largo de los últimos tiempos como lo relacionado con la soberanía. A pesar de que hace más de medio siglo se aseguraba que esta idea y todo lo relacionado con la soberanía debería considerarse como resuelto; sin embargo, la controversia sigue hasta nuestros días aunque en términos muy diversos a aquellos en que se planteaba a principios del siglo pasado.

Las diferentes constituciones políticas del Estado Mexicano han pretendido resolver los problemas de su época. Por ello las primeras Constituciones mexicanas, las de 1814 y 1824, contenían en sus primeros artículos la idea de la soberanía e independencia de México, Nuestra actual Constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía. El artículo 39 constitucional señala que *"La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el Pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".³

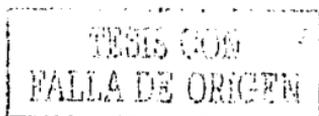
¿Que significa en la Constitución de 1917 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo?, ¿qué es la soberanía nacional?, ¿son los conceptos de nación y pueblo equivalentes?... al concepto de nación se le otorgó un significado esencialmente conservador; lo usaron los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos de aquel entonces. La nación, entendían estos pensadores, era la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperla.

¿Es que la redacción de nuestro artículo apunta una tesis historicista, o es que encadena a las generaciones presentes al modo de ser de las anteriores generaciones?... "en cambio, la noción del pueblo en el pensamiento de Rousseau, es la idea de la Revolución Francesa, es la idea de la libertad, es el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar un destino".⁴

Como se ve, la idea en 1856-1857, que pasó íntegramente a la Constitución vigente de 1917, no fue la concepción histórica francesa del siglo pasado, sino la idea de pueblo de Juan Jacobo Rousseau. Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

³ Los artículos constitucionales referidos en este trabajo corresponden a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2001

⁴ Cueva, Mario de la. La idea de la Soberanía, Estudio Preliminar a la Soberanía de Herman Heller, UNAM, México 1983, p. 3256



La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad, y reside "esencial y originalmente". "Originalmente" quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad. Y lo hace de manera "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano; aun cuando delegue su soberanía a sus representantes; a los cuales nombra, ante la imposibilidad de reunirse personalmente y decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación. Estos representantes, están bajo sus instrucciones y mando.

La última oración del citado artículo 39 hay que relacionarla, tal fue la intención de los constituyentes, con el artículo 135 que contiene el procedimiento para reformar la Constitución. El pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través del propio derecho; a través de los cauces que indica la Constitución, ya que el derecho no otorga la facultad para abolirlo; en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho a la vida, de la realidad metajurídica. Y en este sentido se interpreta esta última frase del artículo 39.

Nuestra Ley Suprema comprende decisiones de la mayor importancia para la Nación porque en ellas se finca la base de la organización política de nuestro sistema, estas son:

- 1ª. La soberanía popular
- 2ª. Las garantías individuales y sociales
- 3ª. La división de poderes
- 4ª. El sistema representativo
- 5ª. El régimen federal
- 6ª. El control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los tres poderes
- 7ª. La separación del estado de la iglesia.



A continuación se señala una breve explicación sobre la soberanía popular, el sistema representativo, y el régimen federal, todos ellos base principal de nuestra forma de gobierno:

La Soberanía.- Desde el punto de vista práctico, se entiende que: "Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que él mismo se ha dado".⁵ Sin embargo, hay que recordar que el Estado mexicano es parte de la comunidad internacional y que ninguna nación gracias al principio de igualdad jurídica de los estados tiene derecho a agredir a imponer decisiones a otra.

El Sistema Representativo.- Es aquel en donde la totalidad del pueblo, que cumple con lo estipulado en la propia Constitución, elige a un número determinado de ciudadanos, previamente seleccionados por las organizaciones políticas para ser elegidos de manera directa, por voto individual. El artículo 40 constitucional es el que señala que *"es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal..."*

El Régimen Federal.- Para que el Estado mexicano haya tomado esta dirección o sistema en la forma de gobierno fue a través de lo que precisamente fue unido por medio de un pacto o alianza. El Estado federal mexicano se crea en la Constitución y tiene sus antecedentes en el acta constitutiva del 31 de enero de 1824 y nace con la Constitución de 1824.

Actualmente su naturaleza jurídica descansa en los artículos 40 y 41 de la Constitución de 1917, existiendo una distribución de competencias para los Estados y la federación: la federación y las entidades federativas, a los que a su vez señala su competencia y sus límites y entre estas dos órdenes no existe

⁵ Enciclopedia Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano. Tomo I Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1991, p. 22

subordinación sino coordinación, por lo cual una ley federal no prevalece sobre una local, las dos están subordinadas a la Constitución que los creó.

En México el término soberanía es utilizado por vez primera en el documento llamado "Sentimientos de la nación", que fue elaborado por uno de los más grandes próceres de nuestro movimiento: José María Morelos y Pavón y posteriormente encuentra vigencia en la Constitución de 1824. Como la soberanía va a residir en el pueblo, este tiene el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, si es que este ya no responde al clamor de las mayorías.

Así, de esta forma en nuestro estudio por discernir la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno Mexicano hacemos mención a lo siguiente:

Si queremos acercarnos a nuestro derecho positivo, recordemos que el artículo 40 expresa: "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Federal...*" es decir; el pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide su Constitución Política, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrá la República, el sistema representativo y el régimen federal que está creando. Las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la Constitución, pero además, ésta definió, en su artículo tercero, qué se entendía por democracia, aduciendo que se trataba de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por tanto, es en términos originarios, nuestra forma de gobierno una forma republicana. Este sistema con el sentido que tiene en nuestros días, fue formulado por el genial político florentino Nicolás Maquiavelo, quien al comienzo de su obra "El Príncipe" afirmó: "...todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o

principados",⁶ es decir, que encontramos la antinomia moderna entre república y monarquía, que tuvo relevancia entre nosotros en el primer siglo de vida independiente.

Se observa básicamente que entre los regimenes republicanos y los democráticos existen dos nexos; el primero: que la elección de los gobernantes atiende a la voluntad popular; el segundo, el que la variable principal, en la elección citada, lo es la aptitud del prospecto para su encargo.

La forma republicana de gobierno, se distingue por ser aquella en la que el jefe de Estado ejerce sus funciones por un tiempo limitado; es decir, la jefatura del estado es de renovación periódica. Es una forma de gobierno genuinamente popular porque directa o indirectamente, permite la participación del cuerpo electoral en la Constitución, legitimidad y permanencia de sus órganos directivos.

También es importante hacer notar, que para la elección de jefe de Estado se cuenta con la voluntad popular y que esa voluntad popular, supuestamente, atiende para la elección, a la aptitud del prospecto gobernante. En su aceptación etimológica república proviene de la palabra latina "res", cosa y "pública", pública o causa pública.

Para nuestro entendimiento, y a modo de finalizar este punto, se debe comprender que la soberanía es el poder político supremo de un estado y que al ser poder de un pueblo, está investido con ese mando para elegir a través de una alianza la forma en que se va conducir para administrar y gobernar su nación: por medio de su Constitución.

⁶ Maquilavelo, Nicolás. EL Príncipe. Editorial Porrúa, 15ª edición México 1997, p. 50

1.3 La División de Poderes

Desde Aristóteles y los romanos, hasta el pensamiento liberal de Locke y Montesquieu, ha existido la idea de controlar el poder mediante su división, no solo como una forma de obtener una separación funcional de competencias, sino también como garantía de control o autocontrol del mismo, que evite desbordes y asegure el imperio de la Ley y la libertad de la persona humana.

Aristóteles después de un severo análisis de más de 150 tipos de gobierno de su época, llegó a la conclusión que legislar, administrar y juzgar, son tareas que corresponden a Instituciones diversas. En siglos posteriores, diversos pensadores como Polibio, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua y Maquiavelo señalan la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo.

Hacemos referencia a Montesquieu. Con él aparece el máximo exponente de una tesis dogmática y sistemática de la separación de poderes expuesta en el Capítulo VI del libro XI de su célebre libro: "*L'Esprit des Lois*" que interpreta a su modo la Constitución Inglesa. Los orígenes están deducidos de los estudios del sistema parlamentario inglés, del ingenio de sus Instituciones y de las ventajas que se derivan de su desempeño. Su afirmación es concluyente: "Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares".⁷

En nuestra nación, después de un gran recorrido a través de los países que llevaban proclamando en su bandera la idea de soberanía, república, libertad; se comienzan a desenvolver las formas de la organización que nuestro país tomará

⁷ Montesquieu Barón de, Charles de Secondat. *El Espíritu de las Leyes*, Editorial Hellasta S.R.L. Impreso en Buenos Aires, Argentina 1984, Libro XI Capítulo VI, p. 202

para su gobierno. Con estos principios de la separación de poderes de la que hablaban otras naciones, es minuciosamente analizado el asunto por nuestros constituyentes. Al igual que la Constitución de 1824, los constituyentes de 1857 se manifestaron por una división de poderes estableciendo, al mismo tiempo, un sistema de gobierno diferente. El artículo 52 del proyecto, correspondiente al 50 de la Constitución de 1824, dividió el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio en:

"Poder Legislativo. Depositado en una sola Asamblea llamada Congreso de la Unión y compuesta por representantes elegidos cada dos años por los ciudadanos. Se suprimió la Cámara de Senadores, misma que después fue reinstalada mediante el reglamento constitucional dado en 1874 por Sebastián Lerdo de Tejada.

Poder Ejecutivo. Correspondió a una sola persona llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Poder Judicial. Se encargó a una Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales de Distrito y de Circuito; la Corte se conformaría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general elegidos cada seis años".⁸

Finalmente, es creado el artículo 49 en la Constitución que norma dicho principio de la separación de poderes y que actualmente dice así: *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades

⁸ Enciclopedia Nuestra Constitución; Ob. Cit., p. 128

extraordinarias para legislar.

Esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente.

Resumiendo y visto de otro modo, una cosa es la colaboración entre las ramas y órganos del poder y otra muy diferente es la confusión de las facultades de los órganos o la delegación de las facultades de un órgano con otro. Tenemos que observar que la confusión de poderes la prohíbe en sí mismo este artículo al señalar que no pueden reunirse dos o más poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una persona, salvo en los casos que la Constitución señala. La división de poderes es la atribución de una función específica a cada Poder y del equilibrio -igualdad- que debe existir entre ellos, así como para su estricta coordinación.

1. 4 El Surgimiento del Poder Legislativo

Estudiaremos cuándo y de que forma surgió el Poder legislativo en nuestro país, la necesidad de que existiera éste órgano facultado para la elaboración de norma y leyes, y actualmente cómo se encuentra conformado. Iniciamos mencionando lo siguiente:

Durante la dominación española la potestad legislativa se depositaba en la persona del rey. Este fue el legislador supremo, su deber debía estar encauzado deontológicamente por principios éticos de contenido cristiano. Las otras autoridades que residían en la Nueva España, como el virrey; desempeñaba las atribuciones que el rey establecía, pero siempre en su representación.

Morelos declara en un importantísimo documento político; que la América es libre, e independiente de España y que toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones, además; "Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números".⁹ La transición de "América" hacia "Anáhuac" o "México", culmina el día 24 de octubre de 1814 cuando el Congreso establece el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana. A la aceptación de pertenencia a América se le agrega un contenido específico y definitorio: mexicana.

Posteriormente cuando la monarquía deja de ser absoluta para convertirse en constitucional, pero México aún sigue siendo colonia española; el ejercicio del poder legislativo se encomendó por la Constitución de 1812 a las Cortes (la reunión de todos los diputados que representan a la nación y al rey).

El 31 de Enero de 1824 es expedida el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; en su artículo 21, dispuso que el Poder Legislativo de cada Estado residiría en un Congreso compuesto del número de individuos que determinaran sus constituciones particulares, electos popularmente y amovible en el tiempo y modo que dispusieran las propias constituciones estatales. Esta misma disposición se reprodujo en el artículo 158 de la Constitución de 4 de octubre de 1824. En ambos documentos se plasma el sistema bicamaral, depositándose el poder legislativo en una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

De esta forma se consagró el bicamarismo o dos cámaras de tipo norteamericano o federal; el cual nació en Inglaterra cuando en el siglo XIV se agruparon los integrantes del Parlamento por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada

⁹ Morelos y Pavón, José María. Los sentimientos de la Nación, LV Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ediciones de la Noche, Guadalajara, Jalisco, México 1998, pp. 26 y 27

una de las dos Cámaras representó a clases diferentes: la Cámara Alta o de los Lores representó a la nobleza y a los grandes propietarios; la Cámara Baja o de los Comunes representó al pueblo. Siglos más tarde, el pueblo norteamericano, heredero del inglés en la creación del derecho sin sujeción a fórmulas preconcebidas, aplicó el sistema bicameral con fines del todo diverso a los entonces conocidos, al conferir a la Cámara de Representantes la personería del pueblo y al Senado la de los Estados.

En México, en la Constitución de 1824 se adoptó, probablemente por influencia directa en las instituciones estadounidenses, el sistema bicameral, depositándose el Poder Legislativo en una Cámara de Diputados, configurada con fundamento en la representación del pueblo de la nación y, en un Senado, donde la representación se hacía tomando con fundamento la estructura federal de los estados. Ambas Cámaras constituirían el Congreso General de la Nación. Las razones estructurales por las cuales, desde el principio, los constituyentes de 1824 encontraron posibles ventajas en el sistema bicameral, fueron las siguientes:

1ª. Debilitaba al Poder Legislativo, dividiéndolo, que tendía generalmente a predominar sobre el Ejecutivo; favoreciendo el equilibrio de los poderes, dotando al Ejecutivo de una defensa frente a los ataques del Poder rival.

2ª. En caso de conflicto entre el Ejecutivo y una de las Cámaras, la otra podía intervenir como mediadora; si el conflicto se presentaba entre el Ejecutivo y las dos Cámaras, había la presunción fundada de que es el Congreso era quien tenía la razón.

3ª. La rapidez en las resoluciones, necesaria en el Poder Ejecutivo, no es deseable en la formación de las leyes; la segunda Cámara constituía una garantía contra la precipitación, el error y las pasiones políticas; el tiempo que transcurría entre la discusión en la primera Cámara y la segunda, podía serenar la

controversia y madurar el juicio.

Las Constituciones centralistas de 1836 y 1843 mantuvieron el bicameralismo, claro está que el Senado no tuvo la representación de los estados al no existir estos como tales, pues "su composición provenía de la Cámara de Diputados, del gobierno en junta de ministros (Poder Ejecutivo en sentido orgánico) y de la Suprema Corte, entidades que elaboraban por separado una lista de candidatos a senadores, para que las juntas departamentales hicieran la elección, recayendo el nombramiento en los sujetos que hubiesen obtenido la mayoría, según escrutinio que efectuaba el Supremo Poder Conservador".¹⁰

La Constitución de 1847 rompió con la tradición bicameral al depositar al Poder Legislativo en una sola Cámara, suprimiendo la Cámara de los Senadores; el matiz aristocrático de los Senadores centralistas condujo a la mayoría de los constituyentes de 1856 a introducir el unicameralismo, lo que les permitió plasmar el pensamiento liberal en la Constitución naciente. La división del órgano legislativo en dos cámaras había sido diseñada, de esta manera, tomando en consideración diversas ventajas potenciales de acuerdo al principio de "contrapesos y balanzas" del modelo político estadounidense.

Hubo varios opositores a la idea de seguir manteniendo juntas a estas dos Cámaras, pues se pensaba que una cámara podía hacer el trabajo de la otra. Las diversas opiniones que apoyaban o rechazaban la implantación del sistema bicameral separaron al Congreso Constituyente, que el proyecto en lo tocante a este tema fue aprobado por una mayoría de seis votos, habiendo quedado convertido su artículo 53 en el artículo 51 de la Constitución de 1857, que depositaba el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se

¹⁰ Burgoa, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 10ª. edición, México 1996, p. 627

denominaría Congreso de la Unión. Mediante iniciativa de 13 de diciembre de 1867 se propuso ante el Congreso de la Unión la reimplantación del Senado.

Actualmente el sistema bicameral es considerado como característica del federalismo. De acuerdo con la etimología, federación significa "pacto", unión de voluntades; federar o federalizar consiste en la unión de lo diferente y lo disperso, por lo que el vocablo es empleado para denotar una forma de unión política. La doctrina del federalismo implica que la convivencia política de las distintas partes del territorio del Estado no sean gobernadas como un todo homogéneo sino como autónomas, de acuerdo con la coordinación fundada en un reparto racional de competencia. Nuestra Constitución dispone, en efecto, en su artículo 50, la organización bicameral del Congreso al estipular que: *El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.*

A diferencia de la gran discusión suscitada en el siglo XIX con respecto a la cuestión del sistema unicameral *versus* el bicameral, las disposiciones del Congreso Constituyente de 1917 no establecieron distinción alguna entre ambas cámaras, ya que en las dos se pueden presentar iniciativas de ley, y pueden asumir funciones revisoras y no hay distinción, en principio entre una Cámara y otra.

Pese a ello, la convención tradicional ha influido para que hasta la fecha, casi todas las iniciativas de ley se presenten ante la Cámara de Diputados. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados son el Poder constituido, esto es, cuando actúan por separado en ejercicio de sus facultades normales. Pero una vez que se asocian en los términos del artículo 135 constitucional componen un nuevo órgano llamado Constituyente Permanente, distinguiéndolo del Constituyente originario que murió con la creación de la Constitución.

1.4.1 Los Diputados

En este apartado señalaremos la importancia que tuvo para nuestra nación la necesidad de contar con estos personajes, facultados para dirigir las necesidades del pueblo.

La primera vez que en México se designaron diputados, fue a raíz de la convocatoria a las Cortes Constituyentes de Cádiz, que habrían de promulgar la Constitución Política de la Monarquía Española, que también estuvo vigente en Nueva España, entonces se designaron veintitún diputados, entre propietarios y suplentes, para representar a Nueva España en aquel constituyente. Los elementos constitucionales de Rayón, no hablaron de diputados sino de vocales. El artículo 27 de la Constitución de Cádiz utilizó el vocablo diputado al declarar que: Las Cortes son la reunión de todos los diputados.

La primera vez que el vocablo se utilizó dentro del constitucionalismo mexicano, propiamente dicho, fue en el artículo 48 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que estableció que El supremo congreso se compondría de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en toda autoridad. Posteriormente, todas las Constituciones y principales documentos constitucionales utilizarían el vocablo diputado.

La Carta de 1857 creó un sistema de gobierno diferente al establecido en la de 1824, ya que definió que su Congreso fuera unicameral y trabajaría dos sesiones al año. Por otro lado, en tanto que la Constitución de 1824 proclamó un sistema presidencial de gobierno sin tintes parlamentarios, la Ley Suprema de 1857 fijó el centro del Poder en el cuerpo legislativo. Nuestra Constitución actualmente nos asienta en los artículos 51, 52, 53 y 54 que la Cámara de Diputados se compondrá de 500 representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

1.4.2 Los Senadores

Haremos mención a la figura del Senado en nuestro país aduciendo que el Senador en el Derecho Constitucional Mexicano es un representante popular, electo cada seis años y que integra el Órgano legislativo federal. Pero para su actual aceptación en el constitucionalismo nacional, hubo que pasar por fuertes críticas para quedar conformado como hoy lo conocemos.

La primera vez que en México hubo senadores fue a raíz del Acta y Constitución de 1824, se declaró que habría dos senadores de cada estado elegidos por las legislaturas estatales. Según don Lorenzo de Zavala, al igual que otros aspectos de la Constitución de 1824, "la institución del Senado fue adoptada en México por inspiración directa de la Constitución estadounidense, puesto que: "Los diputados de los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de modelo a los nuevos legisladores".¹¹

Cuando la Constitución centralista de 1836 estableció que el ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, el cual se compondría de dos Cámaras, no había en ese experimento centralista ningún fundamento jurídico para justificar la existencia del Senado. Mencionábamos con anterioridad que precisamente por falta de pacto federal la composición del Senado provenía de la Cámara de Diputados, del gobierno en una junta de Ministros y de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a un escrutinio que previamente efectuaba el Supremo Poder Conservador.

Con la idea de que el senado estaba reservado para sujetos que se hubieran

¹¹ El Congreso Mexicano: Estructura, Organización, Funcionamiento, Análisis político; Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso de la Unión, México 1994, p. 161

distinguido por sus servicios y méritos en las carreras civil, militar y eclesiástica; de los dos tercios de senadores electos por las asambleas departamentales, cinco debían ser de cada una de las siguientes clases: agricultores mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes. Los restantes deberían ser personas que hubieran ejercido alguno de los siguientes cargos: presidente o vicepresidente de la República, secretario del despacho; ministro plenipotenciario, gobernador de algún estado o ayuntamiento; senador o diputado, consejero de gobierno, o bien que fuese obispo o general de división. De esta forma fue analizada la presencia de los senadores porque realmente no estaba representando la idea original que se pensaba, de un régimen federal y fueron desechados como parte del Congreso ya que en el constituyente de 1857 no se contuvo la idea del senado y se restituyó la vigencia de la Constitución federal de 1824.

El voto de Mariano Otero del 5 de Abril de 1857 a favor del Senado para que no fuese desechado es importante señalarlo, no tan solo porque hasta ese momento nuestra historia constitucional no se había elaborado de una manera tan detallada y precisa la función que dentro de un sistema de pesos y balanzas desempeñaba el Senado mexicano. Señalado por el maestro Ignacio Burgoa, quien a este respecto afirmó que el enjuicioso voto de Otero era un verdadero compendio de Derecho Constitucional.

En aquellos fragmentos en que describe su ideal de Senado y al que nuestro país paulatinamente se va acercando. Para ilustrar tal tesis, seleccionamos algunas líneas del voto de Otero a favor del Senado y del sistema bicameral como institución por excelencia de la República federal, liberal y representativa:

"[...] Más reducida y más lenta, [la Cámara de Senadores] tiene un doble carácter muy difícil, pues representa a la vez a los cuerpos políticos considerados iguales, y vienen a llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo, depósito de

sabiduría y de prudencia, que modere el impetu de la democracia reflexiva, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares conserve la ciencia del gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional [...] en la organización del senado es precisamente en lo que mas se han diferenciado nuestro ensayos constitucionales, y sobre lo cual se han presentado mayor número de proyectos, siempre que se ha tratado de las reformas; [...]".¹²

A pesar de la defensa de la Institución del Senado en el voto razonado de Otero, éste sería rechazado en el Congreso Constituyente de 1856-1857, donde se suprimió el Senado, y el Poder Legislativo federal quedó depositado para su ejercicio en una sola asamblea llamada "Congreso de la Unión".

No sería hasta 1874, cuando se regresaría al sistema bicameral, después de haber experimentado las deficiencias del sistema unicameral y de haberse confirmado, por contraste, la imperiosa necesidad del Senado, defendidamente por Mariano Otero, dándose de ésta forma: Al llegar al periodo de la República Restaurada, después de la intervención Francesa, se planteó la necesidad de regresar al sistema bicameral, eliminado por la Constitución de 1857.

Así el 13 de febrero de 1868, una iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo ante el Congreso de la Unión, solicitaba la reimplantación del Senado, sobre la base de la necesidad de volver a combinar en el Poder Legislativo, la representación, por un lado, del elemento federativo. Refutando la vieja objeción de que el Senado representa a la aristocracia.

La iniciativa de ley, sometida por el vicepresidente Sebastián Lerdo de Tejada al Congreso subrayaba que en el pensamiento del gobierno, lo sustancial era la existencia de dos cámaras, dejando a la sabiduría del congreso resolver la forma y

¹² Mariano Otero en Actas de Reformas de 1847, citado en Burgoa, Ignacio, Ob. Cit., p. 629 pássim 632.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

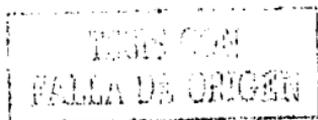
combinación de ellas. Sin embargo, no sería hasta el 13 de noviembre de 1874, cuando se expidió el decreto mediante el cual el sistema bicameral volvería a regir en la República Mexicana, a partir del 16 de Septiembre de 1875.

Actualmente la Constitución vigente señala que la elección de los Senadores es popular y directa a diferencia de lo que establecieron las anteriores constituciones. El artículo 56 señala que La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa, esto dará un total de sesenta y cuatro senadores; y uno será asignado a la primera minoría, que estará dando un total de treinta y dos senadores; ésta senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en el número de votos de la entidad que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para esos efectos. Esta Cámara se renovará en su totalidad cada seis años.

1.5 El sufragio como medio de garantía de la libertad de elegir

En este apartado se hará una breve referencia a nivel mundial y nacional, en la forma que la ciudadanía fue ganando el derecho al voto; para poder elegir a sus gobernantes en una nación. Ya que si el hombre nació para ser libre y a través de los siglos ha combatido para obtener su libertad, para conservarla y si la ha perdido, para recuperarla, siempre ha necesitado de la dirección de un líder para poder conducirse dentro de la democracia en formas de organización.



Hacemos una referencia a lo que podemos entender como Sufragio y lo tomamos del maestro Tena Ramírez, diciendo que: "es la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos; la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general".¹³

La suprema importancia del sufragio en la vida política se ha convertido en una razón mundial. La Declaración Universal de los Derechos del hombre, emitida por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, estatuye que: la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El sufragio nació como un derecho restringido, casi como un privilegio, aun en los estados de organización republicana y democrática. En el mundo helénico la ciudadanía era una prerrogativa difícil de adquirir. La aristocracia espartana solo otorgaba el voto a los aptos para la guerra, únicos que podían concurrir a la Appella o asamblea, decidir los principales asuntos del Estado y elegir a éforos y gerontes, y esto hasta la época posterior a la Constitución de Licurgo. Atenas, aunque en un principio fue un Estado monárquico, tuvo la fortuna de contar con grandes reformadores, que precipitaron e hicieron posible su democracia: sólo los nobles que vivían en las llanuras tenían derecho al sufragio, y eran llamadas eupátridas. Los hombres de las montañas y de la costa, sobre los que reposaba la economía del Estado, no podían votar. Clístenes confirió la ciudadanía a todos los hombres libres del Atica. En la Ecclesia o asamblea popular se votaban ruidosamente los asuntos públicos, y sobre las conchas de las ostras se escribía el nombre de los enemigos del pueblo, que según el criterio ciudadano, deberían de ser expulsados de Atenas.

¹³ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985, p. 92

Pero la democracia política que floreció en el siglo de Pericles, no era una democracia integral: los esclavos no llegaron nunca a obtener el sufragio. "Así como la Hélade formaba una congregación de gens, tribus, y fatrias, el Estado Romano lo era de gentes, curias, y tribus, que celebraban sus comicios practicando una especie de democracia directa en la época de los reyes y de democracia representativa en los tiempos de la República, ejerciendo el voto en ocasiones mediante el depósito en las urnas de unas pequeñas bolas que han heredado su nombre a las modernas boletas electorales. Pero no fue sino hasta el año 89 A. de C., esto es, después de casi siete siglos de la fundación de Roma, que se otorgó la ciudadanía a todos los habitantes de Italia, dándoles el jus sufragii".¹⁴

De esto se infiere que el derecho al sufragio nace penosamente, y tiene que imponerse a través de las luchas sociales y políticas de la humanidad. Todavía después de la Revolución Francesa, no se tenían derecho al voto, solamente lo ejercían los terratenientes, y en los Estados Unidos, país que se llama cuna de la democracia moderna, la discriminación racial también se manifestó a través de la restricción del sufragio, a tal grado que hizo exclamar a Abraham Lincoln: al considerar la exclusión en masa de la gente de color de la jurisdicción electoral como incompatible con los verdaderos principios democráticos.

En 1848 se inició en Francia la lucha por el sufragio universal, esto es, por otorgar el voto a todo ciudadano en ejercicio de los derechos políticos, sin restricción de fortunas, clase social e instrucción. Hasta entonces Europa había conocido el sufragio censitario, o sufragio de los terratenientes, producto lógico del régimen feudal. En la declaración de la Independencia de los Estados Unidos, se dice que el poder de los gobiernos emana del consentimiento de los gobernados. En Francia fueron los enciclopedistas los que inspiraron a los hombres que hicieron la

¹⁴ Aldana Robledo, Mario. La Institución de los Diputados de Partido, Editorial B. Costa-Amic, México 1973, p. 65

Revolución Francesa y que establecieron como principios fundamentales la libertad, la igualdad y la fraternidad universal. Todos los hombres son hermanos, y pueden realizar un mundo feliz a través de la plena realización de estos principios de igualdad, de fraternidad y de libertad.

El advenimiento del sufragio universal en Europa, encontró al viejo continente en los momentos en que salía a la luz el Manifiesto Comunista. Ello permitió a Karl Marx expresar su deseo de que el sufragio universal sirviera a los intereses del pueblo como el sufragio restringido había servido a los de las clases altas.

En México, encontramos el sufragio universal antes que en Europa. La Constitución de Apatzingán, en este aspecto, era superior a la Constitución Francesa de 1791, y a la Constitución de Cádiz de 1812, que restringía el sufragio a los españoles y a los criollos, ya que la misma Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, promulgada en 1787, dejaba la reglamentación del sufragio a las constituciones de los estados federados, muchas de las cuales como la de Indiana, la de Mississippi y la de NewHampshire, limitaban el sufragio a quienes estuviesen al corriente de los impuestos y a los que fueren de raza blanca o propietarios de bienes raíces.

La conquista del voto para integrar el poder público es una etapa de la historia política del hombre en el que este afirma plenamente su individualidad. Hubo una época en la que se mantuvo el poder político y espiritual en manos de los pontífices de la Iglesia Católica. México no escapó al dominio que la Iglesia imperaba en la forma de gobernar. Fue hasta la expedición de las Leyes de Reforma cuando finalmente Iglesia y Estado logran separarse.

De alguna manera nuestra nación comienza a sentir la ansiedad de poder dirigir la manera de administrarse y gobernar. El pueblo es quien empieza a tener voz y ser escuchado, la democracia representativa va naciendo y el sufragio surge como el

instrumento social mediante el cual, el pueblo elige a su mandatario o representante. El sufragio es fuente de la cual fluye directa o indirectamente el desempeño de toda y cualquier autoridad en la coordinación de funciones políticas de gobierno.

Nuestra Constitución, por ejemplo, contienen en su artículo 39 la doctrina de la soberanía popular; en su artículo 40 la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república representativa, democrática y federal, y en su artículo 51 la declaración de que los diputados son representantes de toda la nación y no solamente de los sufragantes y de una determinada circunscripción electoral; esto es; la exposición de la teoría clásica del mandato representativo. Pero para llegar al reconocimiento de su jerarquía en la época contemporánea, el sufragio y el sistema electoral que lo organiza han sufrido un largo calvario histórico.

Actualmente debemos observar que el proceso electoral, y la libertad de elegir a nuestros gobernantes en cuanto es un vehículo para expresar la soberanía del pueblo, realizar el autogobierno y legitimar la lucha por el poder, resulta quizá el rango más característico de la democracia.

Este proceso electoral es la forma más amplia bajo la que se manifiesta la acción pública de libertad de la sociedad en el Estado; la democracia, en realidad, no significa ni más ni menos que el régimen de todo un pueblo que expresa su valor soberano por medio del voto, de esta forma vemos con razón que: "Es verdad que en las democracias el pueblo, aparentemente, hace lo que quiere. En un Estado, es decir, en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse".¹⁵

¹⁵ Montesquieu, Barón de, Charles de Secondat. Ob. Cit., Capítulo III p. 186

Resumiendo y a opinión nuestra; vemos que la expresión de la voluntad del pueblo se manifiesta por medio del voto y es a través de la libertad de elección de los representantes de una nación como esta va surcando los caminos hacia la democracia. El camino ha sido largo, sinuoso y nada fácil para cada uno de los estados que pusieron el ejemplo a seguir por otros países.

El sufragio político constituido como función de estado, y organizado como poder del mismo, es una de las más salientes características del régimen constitucional moderno.

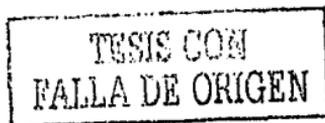
El problema del presente se condensa todo entero en el sufragio, porque forma la preocupación de los partidos y el hondo convencimiento de los hombres del bien, para poder lograr un nivel de justicia, democracia y libertad en las necesidades de un pueblo. El sufragio vemos que actualmente es un derecho que no puede ser de ejercicio obligatorio, porque sería forzar a los hombres a tener una opinión cuando posiblemente no la tengan. Por eso tenemos esa garantía o confianza; en votar cuando nuestra conciencia política nos lo dicte.

1.6 Qué se entiende por legislación

Legislación: (Del latín legislatioonis). "Se a denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados".¹⁶

Sin embargo, existen otros significados que igualmente se adscriben al término "legislación" entre los cuales están los siguientes:

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A, México 1995, p. 1933



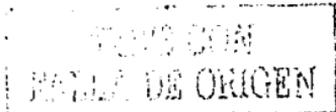
- Para designar en un conjunto al sistema jurídico de una región o país;
- Para referirse al derecho codificado y distinguirlo de las otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, la costumbre o doctrina.
- Para referirse al procedimiento de creación de leyes y decretos.
- Para dividir en grupos los textos legales, promulgados de acuerdo a un criterio metodológico y ofreciendo compilaciones o colecciones.
- Para reunir las leyes atinentes a una especialidad del derecho, por ejemplo legislación administrativa.
- Para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público: de tales significados, la reunión de textos legales ha tomado especial desarrollo en nuestro país.

De esta forma, para nosotros la legislación es la ciencia de las leyes, es el conjunto de leyes que integran el Derecho Positivo en un Estado, es la totalidad de disposiciones legales de un pueblo o de una época determinada.

1.7 Facultades del Congreso

Entre las facultades del Congreso de la Unión hay algunas que tienen el carácter de legislativo, pero también otras diferentes, que es el administrativo, jurisdiccional y el político.

Este conjunto de facultades constituyen la competencia que genera la actividad



del Congreso y que en general se encuentra establecida en la fracción XXX, del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso para expedir las leyes que sean necesarias y por virtud de ella le corresponde fijar la legislación federal dictando las normas que deben regir las materias que nuestro Código Político reservó a la federación, excluyéndolas expresamente de la facultad legislativa de los Estados. Las Cámaras, a petición de una cuarta parte de sus miembros; tratándose de los diputados, y la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal (Art. 93 último párrafo de la Constitución).

Así podemos ver que los actos que emanan del Congreso de la Unión, en nuestro derecho, toman el carácter y fuerza de la ley, no por razón de la materia que contienen sino por la forma que revisten. Por esta razón las normas tendrán carácter general y obligatorio para todos los habitantes del país, siempre que revistan las formalidades que la ley fundamental prevé para su formación.

1.8 Facultades Legislativas

La función primordial del Congreso de la unión es legislar en todas las materias, para lograr una mejor convivencia entre los habitantes de la República y crear un estado de derecho que armonice con las necesidades de cada región. De esta forma el Congreso de la Unión al entrar al estudio de una posible iniciativa de ley, o formación de leyes; va a pasar por un procedimiento para que pueda ser considerado realmente ley. Esas fases son parte de la facultad legislativa que el Congreso tiene y que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Congreso de la Unión, pero no de manera exclusiva, ya que también concurren al respecto el

Poder Ejecutivo y son las que se mencionan a continuación:

- La iniciativa
- La discusión
- La aprobación
- La sanción
- La promulgación
- La publicación
- La iniciación de la vigencia

Visto de esta manera, pasamos a mencionar de que se trata cada una de ellas:

La iniciativa. "Es la facultad por la que algunos órganos del Estado presentan a la consideración del Congreso un proyecto de ley".¹⁷

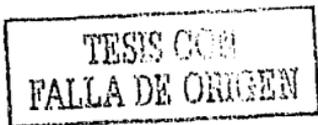
La discusión. Es la fase del proceso legislativo en que las cámaras estudian y deliberan acerca del proyecto de ley para determinar si este merece o no su aprobación.

La aprobación. Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley, puede ser total o parcial.

La sanción. Es la aceptación por parte del Ejecutivo, de un proyecto de ley aprobado previamente por las dos cámaras del Legislativo. El ejecutivo puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (esto es el derecho de veto).

La promulgación. Se puede definir como el acto por el cual el titular del Ejecutivo

¹⁷ Sayeg Helu, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano, Editorial Trillas, México 1999, p. 139



certifica la autenticidad de la ley, esto es, que haya sido aprobada por los órganos constitucionalmente competentes y en tal virtud dispone su publicación y observancia.

La publicación. Es también realizada por el Ejecutivo, y tiene por objeto dar a conocer la ley a la población del país, a través de su inserción en el órgano de difusión oficial (Diario Oficial de la Federación), para que los habitantes estén en condición de observarla.

La iniciación de la vigencia. Es la determinación de la fecha en que la norma legal adquiere fuerza obligatoria y surte sus efectos como tal.

Para dar fin a este capítulo agregaremos que los logros que el Poder Legislativo a través de su historia se fincó en el siglo XIX y que aún sigue transformándose; fueron las bases más sólidas para el equilibrio de los tres Poderes de la Unión, el mejoramiento de los cuadros legislativos y el perfeccionamiento de las normas de coordinación entre ambas cámaras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

LA REELECCION, SUS CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

CAPITULO II

LA REELECCION, SUS CONCEPTOS Y PRINCIPIOS

2.1 Concepto de reelección

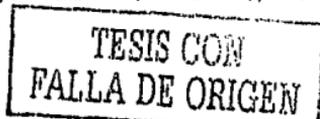
Mucho se a discutido si la reelección es contraria al principio democrático, ya que si se tiene el respaldo se observa que la mayoría de los sistemas de Gobierno la han adoptado en la integración de sus Parlamentos. Vamos a mencionar lo que nosotros podemos entender como reelección:

La Reelección es la acción y efecto de reelegir; éste a su vez, significa volver a elegir nuevamente lo mismo. Se alude así a la elección segunda o ulterior de la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o en el que se desempeño anteriormente.

De esta forma analizamos lo que nos dice el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios: "La reelección es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su ejercicio".¹⁸

Algunos señalan que el reelegirse significa que se tiene el respaldo popular y que tácitamente se manifiesta una conformidad con la actuación del representante; por otro lado hay quienes aducen un abuso de poder en la reelección, ya que el acto más democrático es que los representantes sean distintos y no "monarquizar" la institución política de la representación.

¹⁸ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, volumen I Tomo I, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Legislativas de la LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, México 1997, p. 816



Sin embargo, actualmente tenemos sistemas presidenciales y parlamentarios donde se permite la reelección y otros que la prohíben; así que no es tanto el sistema de Gobierno adoptado, sino el sentir del pueblo para permitir o no que exista esta figura jurídica.

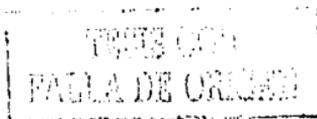
2.2 Teorías Reeleccionistas

A continuación se pasará al estudio de diversos tratadistas respecto a las diferentes teorías que señalan a la reelección como un hecho democrático o fuera totalmente del concepto de democracia.

2.2.1 Teoría Antidemocrática

La teoría antidemocrática establece que el hecho de prohibir a los ciudadanos la posibilidad de volver a elegir para el mismo cargo al representante que ya lo ocupa es una prohibición antidemocrática, ya que en todas las buenas democracias nada impide que aquellos representantes total y eminentemente capaces y probos vuelvan a ser designados a través de la elección del mismo cargo que ya ocupan, puesto que el principio democrático se caracteriza por la libertad de todo ciudadano de elegir a la persona que mejor le convenga para que lo represente; se considera que prohibir este derecho a los ciudadanos es contradecir y lesionar el principio democrático que se pregona.

Es en 1857 cuando Ramón Rodríguez señala, que "...sólo el pueblo puede calificar si los gobernantes deben ser reelegidos o no, por lo que las Constituciones no deben prohibir la reelección de los funcionarios públicos, porque



estarían en contradicción con la experiencia y con el sentido común, ya que declararían con anticipación que no es útil para el desempeño del cargo, tal vez el hombre más capaz y apto para ejercerlo."¹⁹

Uno de los constitucionalistas mexicanos más connotados como lo es el maestro Felipe Tena Ramírez señala que ese principio de no reelección es en sí mismo antidemocrático. "Donde las funciones cívicas se ejercitan con libertad y son respetados no hay razón alguna para que el pueblo esté impedido de reelegir al funcionario, al contrario, si éste ha demostrado su aptitud en el ejercicio del poder debe hallarse en mejores condiciones que el candidato que por no haber ocupado el puesto no ha aprendido todavía la prueba definitiva de su aptitud y que además, carece de experiencia en el cargo".²⁰

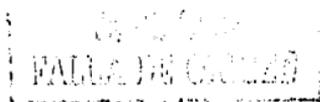
2.2.2 Teoría Democrática

La teoría democrática sostiene que el principio de no reelección es perfectamente democrático, habida cuenta de que la ley es quien lo establece, es expresión de la voluntad del pueblo, quien atendiendo a su pasado histórico y a su desarrollo político-cultural lo establece, ejerciendo y haciendo efectivo el principio democrático, estableciendo dicha prohibición que sólo técnicamente y en apariencia resulta antidemocrática.

El reconocido jurista mexicano Ignacio Burgoa, sostiene que "teóricamente, la soberanía popular como poder autodeterminativo, no tiene límites heterónomos, afirmación que preconiza que el pueblo puede elegir a cualquier individuo que

¹⁹ Carpizo MacCGregor, Jorge. *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*. UNAM, 1ª. Edición, México 1992, p. 121

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit., pp. 422 y 423

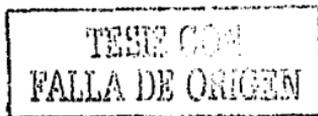


reúna los requisitos constitucionales, para personificar a los órganos primarios del Estado, primordialmente el Presidencial. Este poder autodeterminativo, además tiene como capacidad inherente la potestad de reelección de los funcionarios públicos al expirar su periodo gubernativo. Tratándose del Presidente de la República y en el estricto terreno de la teoría acerca de la radicación popular de la soberanía, es evidente que el pueblo tiene el derecho de reelegir a la persona que encarna el cargo respectivo, cuantas veces lo considere pertinente. Impedir la reelección denota lógicamente la restricción jurídico-política de su poder autodeterminativo, es decir, la limitación heterónoma de dicha soberanía, lo que se antoja contradictorio".²¹

La referencia anterior nos permite poder apreciar sobre todo en el transcurso de los últimos años, que el Poder Legislativo en relación con el Poder Ejecutivo se ha venido fortaleciendo gradualmente hasta llegar a una autonomía funcional que hoy vivimos. En relación con el tema de la reelección, es necesario mencionar que del examen histórico de nuestro sistema de derecho, vemos que el principio de no reelección debería de operar sólo para el Poder Ejecutivo, pero al paso del tiempo se fue extendiendo necesariamente a los miembros del Congreso.

Mas sin embargo, tal vez en tiempos de finalizada la última Revolución, haya sido necesaria la no reelección para dar rumbo a la nueva institucionalización del país que salda de una guerra interna, vemos que hoy; tiempos en que México entre a la vida democrática, un país crecientemente urbano y entrando a la globalización económica y cuando la competencia electoral es cada día mayor, siendo sonados los triunfos regionales de los partidos opositores al partido que se había mantenido en el poder por largo tiempo en el Gobierno Federal, la no reelección no hace sino debilitar todo sentido de responsabilidad pública y de rendición de cuentas, valores siempre fundamentales para la vida democrática de una Nación.

²¹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit., p. 770



2.3 Antecedentes Mexicanos de la Reelección

La no reelección, postulado fundamental en el ideario de la Revolución Mexicana, es absoluta cuando se refiere al Presidente de la República, no importando bajo que títulos o condiciones se hubiere desempeñado este cargo y a los Gobernadores de los Estados electos popularmente, y relativa para los senadores y diputados, pues en este caso se permite siempre que no sea para el periodo inmediato. La idea antireeleccionista se halla viva en la conciencia del pueblo de México, ya que la huella de 30 años de dictadura mantenida por la reelección continua de Presidentes, Gobernadores y diputados, hizo posible un Gobierno ejercido por un grupo de privilegiados.

El principio antireeleccionista fue utilizado como arma política por el gobierno de Porfirio Díaz contra los gobiernos de los Presidentes Juárez en el llamado Plan de la Noria en 1871, y reiterada por el mismo contra Lerdo de Tejada en el Plan de Tuxtepec en 1876; lo elevó a Ley Constitucional en 1878 se hizo otra reforma a la Constitución autorizando la reelección por un periodo, y tres años más tarde se permitió indefinidamente.

Es hasta el año de 1916 cuando Venustiano Carranza expidió un decreto que prohibía la reelección Presidencial y nuevamente consagraba el periodo de cuatro años. Este precepto fue adoptado en la Constitución de 1917 y reformada en enero de 1927 para permitir una sola reelección pero no inmediata, Un año más tarde se instituyó el periodo de seis años.

El 29 de abril de 1933, una tercera enmienda restableció la no reelección absoluta del jefe del Ejecutivo, en los términos que hoy prescribe el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, tanto en el siglo pasado, las constituciones de 1824 y 1857, así como los planes y programas de gobierno propuestos por los precursores y los realizadores de la Revolución

Mexicana. El de Francisco I. Madero, el Partido Liberal de los hermanos Flores Magón, el de la Soledad de Bernardo Reyes y el de Ayala de Emiliano Zapata; como en este siglo, el texto original de la Constitución de 1917, limitó la aplicación del principio de no reelección de forma exclusiva a los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados y de la Federación; SIN QUE SE HICIERA MENCIÓN A PROHIBIR ALGUNA PARA QUE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO PUDIERA REELEGIRSE.

En México la potestad de que gozaban los legisladores para reelegirse de manera inmediata e indefinidamente fue a partir de la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en 1824 hasta 1933 año en que la misma fue restringida.

Fue hasta la creación del Partido Nacional Revolucionario, y en respuesta al postulado formulado durante el último informe de gobierno del General Plutarco Elías Calles del 1° de septiembre de 1928, en el que auguró el paso al régimen de instituciones y anticipó la idea de la no reelección presidencial absoluta, de orientar definitivamente la vida política del país por rumbos institucionales y superar el caudillismo, cuando, en una asamblea de dicho partido y en beneficio del Ejecutivo, se planteó la necesidad de extender el principio de no reelección al Poder Legislativo.

En la Convención Nacional del Partido Nacional Revolucionario (PNR) celebrada en Aguascalientes en 1932 se formuló la incorporación del postulado de la No Reelección inmediata de los legisladores a su declaración de principios, en los mismos términos en los cuales quedaría contemplado posteriormente en la Constitución Federal. En su base quinta se establecía que los senadores y diputados no podrían ser reelectos para el periodo inmediato.

Dicha propuesta fue sometida a la consideración de la Cámara de Diputados el 16 de noviembre de 1932 y aprobada a los pocos días tanto en lo general como en lo

particular, por 101 y 115 votos respectivamente. El dictamen aprobado fue turnado al Senado el día 20 de diciembre del mismo año, quien lo aprobó por unanimidad de 39 votos y lo remitió a las Legislaturas de los Estados. El 20 de marzo de 1933, en sesión extraordinaria del Congreso, se efectuó el computo de votos de las mismas, declarándose aprobada la reforma y publicándose el 29 de abril de 1933 en el Diario Oficial de la Federación; y es el actual texto que hoy en día sigue vigente.

La no reelección inmediata de los legisladores se presentaba así como el gran incentivo a la participación popular, cuando en realidad lo que se estaba haciendo era imponer una medida eficaz para garantizar la circulación de los grupos políticos en condiciones de no competencia (Lo que se reforzaba con esa medida era la no democracia). Sin embargo, el argumento no se puede extender, pura y simplemente, para justificar el establecimiento de límites temporales a los legisladores.

Curiosamente, entre los promotores de la reforma constitucional, se filtraba la idea según la cual hay pueblos cuya impreparación los hace acreedores de la no reelección de sus representantes ante el Congreso. "Debemos reconocer (según el PNR), que la no reelección de los cuerpos legislativos procede aceptarla como medida de orden político que, como todas las leyes de esta índole, se dan a los pueblos cuando las han menester, cuando las pueden utilizar o cuando están preparados para practicarlas o ejercitarlas, siendo ingente la medida en el momento histórico presente en el que la opinión pública nacional la reclama, pues se oye un clamor insistente que pide la renovación absoluta de hombres en el Poder Legislativo".²²

²² Agenda de Temas Legislativos I, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000, p. 9

La decisión del PNR, de impedir la reelección de los miembros de las cámaras federales y de los congresos locales, se convirtió en la gran reforma que, con los argumentos reseñados, entró en vigor a partir de 1934.

LA PROPUESTA

Es hasta el 13 de Octubre de 1964 cuando vuelve a ser debate la reelección consecutiva de los legisladores, el líder del Partido Popular Socialista, Don Vicente Lombardo Toledano, presentó ante el Congreso una propuesta de Reforma al artículo 54 de la Constitución Federal, en la que planteaba: "la reintroducción del principio de reelección absoluta e ilimitada respecto a los diputados federales tanto de mayoría como de partido, con la única condición de que así lo decidieran los partidos políticos que los propusieran y obtuvieran los votos suficientes";²³ la iniciativa fue rechazada por "técnica legislativa" pero retomada con fuerza por los priístas que corrigieron en comisiones los defectos y propusieron, en la sesión del 27 de diciembre de 1964 la reelección continua por un periodo consecutivo, igualando por lo tanto el periodo de los senadores con el de diputados reelectos.

Para los integrantes de las comisiones unidas 1era. de Puntos Constitucionales y 2ª de Gobernación; la reforma al artículo 59 no se correlacionaba con el artículo 83 de nuestra ley suprema que marca con precisión la no reelección del Presidente de la República bajo ningún pretexto y cuyo texto se debe también a la convención de Aguascalientes del Partido Nacional Revolucionario de 1932.

Estimaban las comisiones unidas: "... es indispensable declarar en forma clara y definitiva que una reforma al artículo 59 de la Constitución con el objetivo de modificar las normas vigentes en materia de reelección de los miembros de la Cámara de diputados, de ningún modo representa la iniciación de una corriente de opinión contraria al principio de no reelección para los titulares del Poder

²³ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLVI Legislatura, Dictamen 27 de diciembre de 1964, Año I. Periodo Ordinario Tomo I. Número 50, p. 19

Ejecutivo Federal y Estatal, ya que dicho principio es esencia y razón, de la Revolución Mexicana y del régimen constitucional emanado de ella, por lo que es y debe seguir siendo intocable".²⁴

De la comisión 1ª de Puntos Constitucionales integrada por: Enrique González Vargas, Miguel Covián Pérez, Constancio Hernández, Luis Priego Ortiz, y de la comisión 2ª de Gobernación: Manuel Gurría Ordoñez, Salvador Rodríguez y Enedino Ramón Macedo, quienes elaboraron el nuevo proyecto de reforma al artículo 59 y que fue aprobado el 30 de diciembre de 1964, por 162 votos "por la afirmativa" y 28 "por la negativa", definiendo la reforma de 1932-33 de la siguiente manera:

"Fue hasta el año de 1933 cuando se promulgó una reforma constitucional a efecto de que los miembros del Poder Legislativo no pudieran reelegirse en periodos sucesivos, tal como lo establece el texto vigente del artículo 59; pero si se examinan los antecedentes históricos de dicha reforma, así como la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente y los debates que se suscitaron dentro de este recinto Legislativo, se llega a la conclusión de que la prohibición de que senadores y diputados se reelijan en el periodo inmediato al de su ejercicio no fue consecuencia de condiciones históricas objetivas ni de requerimientos populares ni de circunstancias de la realidad nacional, sino únicamente una determinación tomada por ciertos círculos políticos que tendían a crear una mayor centralización del poder público. Esos intereses políticos han desaparecido en la actualidad".²⁵

Pero para la XLVI Legislatura del Senado de la República, no obstante el profundo análisis jurídico-histórico que hicieron los diputados, no fue válido. Planteó en su dictamen de rechazo lo siguiente: "El fortalecimiento político de la colegisladora, al respecto las comisiones afirman que el avance democrático del país, la

²⁴ Diario de los Debates, Ob. Cit., pp. 20 y 21

²⁵ Idem p. 21

existencia de un régimen de partidos, la elevación de la conciencia ciudadana, las legislaturas han registrado un avance tanto en su integración como en su capacidad de acción e iniciativa, haciendo notar que el orden jurídico imperante es producto de la actividad legislativa, cuyos frutos positivos son ya perceptibles y que resulta previsible el incremento del fortalecimiento político de la cámara, por lo que a su juicio resulta innecesaria una reforma para alcanzar esta finalidad".²⁶

Además conforme con lo anterior, estimaban que para alcanzar esas metas, no era necesaria la reforma propuesta, ya que la Constitución vigente ofrecía en su conjunto y específicamente en varios de sus preceptos, las bases y el camino para alcanzar dichos objetivos en esa etapa de desarrollo cívico del país. El dictamen fue aprobado, sin discusión, por unanimidad de 47 votos. En consecuencia, las comisiones consideraron que si la Constitución ofrecía los medios jurídicos de bien probada eficacia, para lograr en esa hora el desenvolvimiento cívico que es el anhelo común de los mexicanos y que inspiró a los miembros de la H. Cámara de Diputados al aprobar la reforma que les ocupaba, dicha reforma resultaba ineficaz

Devuelto el proyecto a la Cámara de Diputados donde se dio lectura al oficio correspondiente, durante la sesión ordinaria efectuada el 5 de octubre de 1965, fue leído en el transcurso de la sesión, ordinaria, celebrado el 15 de octubre de 1965 en la Cámara de Diputados también, y conocido ya el rechazo del Senado de la República, Tulio Hernández, quien fungía como secretario de la Legislatura, afirmó que: "la tradición histórico-constitucional de nuestro país, de la que se desprende que ninguna Constitución política ha prohibido la reelección de los diputados, sino antes bien, la ha permitido y el pueblo de México la ha practicado reiteradamente; los antecedentes sociales y políticos que demuestran que en nuestro país no ha habido un solo movimiento popular, un solo hecho de armas, un documento político que haya tenido por objeto condenar o prohibir la reelección

²⁶ Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones, Tomo XI Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2000, p. 280

de los diputados; el hecho de que el sistema de reelección limitada a dos periodos sucesivos no significaba una innovación o reforma sustancial en nuestro orden constitucional, sino que perseguían establecer una simple modalidad dentro del sistema de reelección actualmente en vigor. Lejos de contrariar nuestra estructura jurídica y nuestro orden político fundamental, nos acerca más a la esencia normativa de la Constitución de 1917, hecha por los hombres de la Revolución, que permitió la reelección indefinida o irrestricta de los representantes del pueblo ante el Congreso de la Unión".²⁷

En un documento que Vicente Lombardo Toledano, publicó en enero de 1965 expresó:

"Se promovieron pasiones populares para vitalizar una concepción deprimente del Poder Legislativo y de los diputados, precisamente en el momento en que se hace un esfuerzo por devolver al Congreso su categoría de poder: la concepción de un Congreso que no trabaja y que es sólo un apéndice inútil del Ejecutivo, y a la visión del diputado sin arraigo en un Distrito que recorrió durante la campaña, haciendo ofertas que no podrá cumplir porque se refieren a obras públicas que no corresponde realizar ni al Congreso ni al diputado y que cuando un diputado promueve, tiene que hacerlo como agradecido portavoz del ejecutivo".²⁸

Carlos Alberto Madrazo Becerra, presidente del CEN del PRI en abril de 1965, pronunció un mensaje, empero, que no fue avalado, al negarse la diputación priísta a firmarlo. Pero Madrazo Becerra ratificó una postura de los legisladores: "El partido desea aclarar que la versión que algunos círculos propalaron con exceso de malicia, en el sentido de que con la reforma del artículo 59 se trataba de abrir paso a un cambio en el sistema de sucesión de otros funcionarios,

²⁷ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLVI Legislatura, 15 de Octubre de 1965, Año II. Periodo Ordinario Tomo I. Número 13, p. 20

²⁸ Diario de los Debates, Ob. Cit., p. 22

concretamente del titular del Poder Ejecutivo Federal, nunca fue veraz ni tuvo fundamento. Nuestro partido, al cual pertenece la gran mayoría de los diputados, no tiene el menor ni el más leve indicio que le permita poner en tela de duda esta diáfana actitud de la Cámara popular".²⁹

Frente al rechazo Senatorial para la reforma, la Cámara de Diputados optó por archivar el expediente. Sin embargo, la Diputación Panista se opuso y demandó sin éxito, aplicar el artículo 72 Constitucional, inciso d) de la Constitución para que de nueva cuenta examinara el Senado la iniciativa y de rechazarla por segunda ocasión que sobre sus miembros recayera la responsabilidad histórica. Este artículo dice así:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y aprobaciones:

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella la hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Martínez Domínguez, Adolfo Christlieb Ibarrola y Juan Barragán Rodríguez, lideraban a los legisladores de sus partidos. Pero importantes fueron las intervenciones en pro y en contra de la iniciativa y del dictamen de hombres como Miguel Estrada Iturbide (PAN), que también coincidió con la iniciativa socialista de reelección indefinida aunque, con mejor técnica legislativa, propuso la derogación del artículo 59 constitucional, con lo cual la

²⁹ Idem p. 23



reelección hubiera abarcado a los Senadores; Luis G. Olloqui y Enrique Ramírez y Ramírez (PRI), hicieron valiosas aportaciones que nunca fueron tomadas en cuenta por el Senado de la República.

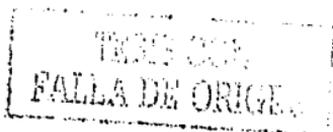
Por considerar que éste constituye uno de los más apasionantes episodios de la vida legislativa y política contemporánea del país, especialmente por el conflicto que se presentó entre ambas Cámaras y entre las de diputados y el Presidente del PRI.

El segundo debate y la aprobación por la Cámara de Diputados, del 30 de diciembre de 1964, para continuar con el sorprendente dictamen del Senado de la República de integración totalmente priista, rechazado el proyecto de reforma el 24 de Septiembre de 1965 y concluye con el sui generis debate, del 15 de Octubre de ese año, en la Cámara de origen en el que se acepta la derrota y se ordena archivar el expediente.

Terminamos y a manera de conclusión de este tema, subrayando que ejemplos como este deberían darse actualmente en las tareas legislativas de hoy, como una sana práctica que busque enriquecer la democracia y limitar la sumisión de los militantes de los partidos opositores a esta hacia el Ejecutivo, lo que sin duda contribuiría a propiciar el tan anhelado y reclamado equilibrio de poderes.

2.4 Antecedentes constitucionales del Artículo 59

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 59 de la Constitución de 1917 son los que a continuación se señalaran en orden cronológico.



PRIMER ANTECEDENTE CONSTITUCION DE CADIZ

Primera que rige los destinos de la Nueva España y cuyo inicio del texto reza: "En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad", el artículo 110 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, ubicado en el capítulo VI, "De la celebración de las Cortes", del título III "De las Cortes"; que indicaba, si bien expresándolo de manera negativa, la reelección alterna de los diputados a las Cortes, es decir; que autorizaba dicha reelección, siempre que mediara un periodo, o una diputación.

SEGUNDO ANTECEDENTE REGLAMENTO PARA LA REUNION DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO

El artículo 29 del reglamento para la reunión del Congreso de Chilpancingo elaborado por José María Morelos, expedido el 11 de septiembre de 1813 autorizaba expresamente la reelección indefinida de los diputados y que decía así: "No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de su provincia, hecha como hasta ahora por parroquias: citada la convocatoria cuatro meses, y presidida su elección por el Presidente del Congreso que entonces fuere".³⁰

TERCER ANTECEDENTE CONSTITUCION DE APATZINGAN

Comprendido en el capítulo III, llamado "del Supremo Congreso"; del apartado II, "Forma de Gobierno" establece la reelección alterna de los diputados en sus artículos 56 y 57 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América

³⁰ Diario de los Debates, 15 de octubre de 1965, Cámara de Diputados, Ob. Cit., p. 24

Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estos artículos indican lo siguiente:

Artículo 56.- "Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino, desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57. - Tampoco serán reelegidos los diputados sino es que medie el tiempo de una diputación".³¹

Es cierto que la Carta de Apatzingán prohibía la reelección continua de los representantes populares, pronunciándose por el sistema de reelección alterna que rige en la actualidad, y pudiera parecer contradictorio con lo que Morelos pensaba en el Reglamento para la reunión del Congreso de Chilpancingo, pero este Reglamento fue escrito de su puño y letra, fue fruto personal y directo de su concepción acerca de lo que debía ser el Congreso y el modo de integrarse, además es muy difícil establecer en que grado y extensión Morelos fue participante en la redacción de la Carta de Apatzingán, en la que el artículo relativo a la reelección de diputados está casi literalmente copiado de la Constitución de Cádiz.

CUARTO ANTECEDENTE

ACTA DE CASA MATA

Artículo 3º del acta de Casa Mata, suscrita por el general José Antonio Echávarri y

³¹ Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit., p. 284

otros en Casa Mata, Veracruz, el 1° de febrero de 1823: "Respecto a que los señores diputados que forman el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir a los segundos con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones".³²

QUINTO ANTECEDENTE

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION

Es publicada el 31 de Enero de 1824, las limitantes para la reelección de diputados y senadores fueron abrogadas. No se contempla en ninguno de los artículos del 10 y hasta el 14 prohibición expresa sobre el particular.

SEXTO ANTECEDENTE

CONSTITUCION DE 1824

Promulgada el 4 de octubre del mismo año, no establece limitante alguna sobre la reelección de miembros del Poder Legislativo. Vaya, ni siquiera se menciona en el articulado comprendido "de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores", entre los numerales 8 al 33 de la segunda y tercera secciones.

SEPTIMO ANTECEDENTE

CONSTITUCION DE 1836

Decretada por el Gobierno Supremo Conservador, el 29 de diciembre. En su tercera sección el artículo 3° dice: "Esta Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos

³² Idem p. 285

secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección y el siguiente la otra, y así alternativamente".³³ Si bien no se establece la prohibición de la reelección se entiende que la renovación por mitad en su totalidad, impediría aquella acción.

OCTAVO ANTECEDENTE

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843 (QUE SUSTITUIAN A LA CONSTITUCION DE 1836)

Estas fueron ordenadas para su publicación por Antonio López de Santa Anna, en el artículo 30 dice: "La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte menor, y seguirá la mayor. Los departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años".³⁴ Tampoco se expresa prohibición alguna.

NOVENO ANTECEDENTE

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE MAYO 18 DE 1847

La eliminación de cualquiera limitante queda plasmada en el artículo 7º, que a la letra dice: "Por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al Congreso General. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de las elecciones en las excepciones del artículo 23 de la Constitución".³⁵

³³ Las Constituciones de México 1814-1991. Comité de Asuntos Editoriales de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados 2ª Edición, México 1991 p. 102

³⁴ Las Constituciones de México 1814-1991. Ob. Cit., p. 132

³⁵ *Idem* p. 154

DECIMO ANTECEDENTE

CONSTITUCION DE 1857

Al constituirse la nación en República Democrática, Representativa y popular en 1857, el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, planteó en su artículo 55, el siguiente texto: "La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral".³⁶

Nunca en el título tercero dedicado a la división de poderes, se habla de la prohibición para la reelección de diputados o senadores.

REFORMAS Y ADICIONES

A LA CONSTITUCION DE 1857

Reformado el artículo 53 de la Constitución de 1857 por Porfirio Díaz, el 26 de diciembre de 1901, el texto quedó de la siguiente manera: "Artículo 53.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario".³⁷

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE

CONSTITUCION DE 1917

Artículo 54 . – La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

³⁶ Constitución de 1857. Edición facsimilar nahuatl-español. Editorial Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, México 1994, p. 16

³⁷ Las Constituciones de México 1814-1991. Ob. Cit., p. 229

Jamás alude a la reelección o no de los miembros del Poder Legislativo. Es obvio, en consecuencia, que los constituyentes de 1916-17 deliberadamente y convencidos de la bondad del sistema, mantuvieron la tradición y tampoco juzgaron necesaria una autorización expresa de la reelección indefinida.

De esta forma, llegamos a la reforma al artículo 54 que por técnica legislativa se convirtió en el 59, puesta en vigor el 29 de abril de 1933 y que actualmente se encuentra vigente:

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Para finalizar el tema; podemos observar que hasta la fecha este artículo no ha sido modificado, aun cuando desde hace tiempo y tanto en los propios foros electorales como en los académicos se ha manifestado la conveniencia de hacerlo, con objeto de fortalecer al Poder Legislativo. El principio de la no reelección se planteó para el titular del Ejecutivo federal, estatal y municipal y posteriormente se estableció para los diputados y senadores. El objetivo de dicho principio ha sido históricamente, impedir la continuación del Presidente de la República, pero no la de los miembros del Congreso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5 Legislación comparada y/o equiparada en las constituciones de los Estados de la República

En este apartado se analizarán las Constituciones de los Estados de la República en lo referente a lo que nos indican respecto a la manera en que deben ser elegidos los diputados a sus Legislaturas locales, para el análisis de los siguientes artículos, fueron consultados de la red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta forma iniciamos con:

Aguascalientes

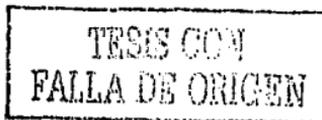
Artículo 18.- Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes.

Baja California Norte

Artículo 16.- Los diputados propietarios de la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Baja California Sur

Artículo 46.- Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.



Campeche

Artículo 32.- Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Estas prohibiciones comprenden a los diputados suplentes y a los que aparezcan en las listas de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

Coahuila

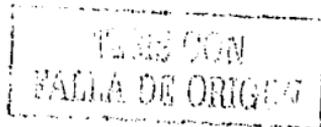
Artículo 33.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se compondrá de 15 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta seis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Colima

Artículo 23.- Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo por más de un año, de diputado propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio por más de un año.

Artículo 28.- El Congreso se renovará totalmente y cambiará su nomenclatura cada tres años. Se instalará el día primero de Octubre del año de a elección de los diputados de la nueva legislatura.

Reunidos los diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que de no hacerlo, se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual, y si tampoco lo hicieron, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.



Chihuahua

Artículo 44.- El Congreso se renovará totalmente el año correspondiente. Ninguno de sus miembros ya sean propietarios o suplentes, podrá ser reelecto en el cargo para el periodo siguiente. Los que tengan el cargo de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato el cargo de suplentes, pero los que tengan el cargo de suplentes si podrán ser electos si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el treinta de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije. El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años.

Chiapas

Artículo 16.- El Congreso del Estado se integra con diputados electos en su totalidad cada tres años, por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de ésta Constitución y de la Legislación electoral.

Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Durango

Artículo 33.- Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Estado de México

Artículo 44.- La legislatura se renovará en su totalidad cada tres años. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Guanajuato

Artículo 47.- Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes sólo podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos como suplentes para el periodo inmediato.

Guerrero

Artículo 37.- Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Hidalgo

Artículo 33.- Los diputados al Congreso no podrán ser electos para la Legislatura siguiente, los suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de propietario, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los diputados propietarios no podrán serlo en la legislatura subsecuente con el carácter de suplentes.

Artículo 36.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva legislatura el día primero de abril del año respectivo.

Jalisco

Artículo 22.- Los diputados son inviolables por las manifestaciones de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvencidos por ellas. Los diputados no podrá ser reelectos para el periodo inmediato.

Los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Michoacán

Artículo 22.- Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente; los suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Morelos

Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta por diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la Ley.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto Distrito Electoral.

Nayarit

Artículo 35.- El Congreso del Estado se renovará cada tres años, contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos.

Nuevo León

Artículo 49.- Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero estos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Oaxaca

Artículo 32.- Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Puebla

Artículo 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero posterior a las elecciones, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese periodo.

Querétaro

Artículo 24.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Legislativa del Estado, integrada por representantes populares denominados

diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Quintana Roo

Artículo 57.- Los diputados a la Legislatura, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

San Luis Potosí

Artículo 48.- Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio de sus funciones.

Sinaloa

Artículo 23.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Sonora

Artículo 30.- Los diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Tabasco

Artículo 16.- Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en

ejercicio. Pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 19.- La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

Tamaulipas

Artículo 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Tlaxcala

Artículo 38.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere: IX. No haber sido diputado propietario o suplente en ejercicio, en el periodo inmediato anterior a la elección.

Los diputados suplentes que no hayan estado en ejercicio, podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero no como suplentes.

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes en el periodo inmediato.

Veracruz

Artículo 47.- Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato a aquel en que estén en funciones, los diputados suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Yucatán

Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de representantes electos cada tres años y su elección será popular directa. Por cada diputado propietario se elegirá un diputado suplente.

Las personas que hubiesen desempeñado las funciones de diputado no podrán ser reelectas para el periodo inmediato siguiente. Los diputados suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para dicho periodo ni con el carácter de suplentes.

Zacatecas

Artículo 27.- La Legislatura del Estado se compondrá de quince diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distrito electorales uninominales, y hasta seis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

La elección de diputados por ambos sistemas se hará con sujeción a la ley. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero estos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Como es obvio, en todas las constituciones de los estados se establecen disposiciones similares a las contenidas en el artículo 59 de la Constitución Federal, sin embargo, llama la atención la de Colima, cuyo artículo 23 atempera el principio al señalar que los diputados propietarios o suplentes, que hayan

desempeñado el cargo por más de un año, no podrán ser electos para el periodo inmediato; lo que en sentido contrario significa, que si desempeñaron el cargo por un lapso menor, pueden ser electos para el periodo inmediato.

De esta manera y conforme con lo doctrina actual, podemos decir que la aplicación de no reelección tiende a dificultar la conformación dentro del Congreso y las legislaturas locales de una tradición parlamentaria, de la acción permanente y experta que en otros sistemas ejercen las cámaras y que, consecuentemente, les permiten ser un elemento de verdadero peso frente al Ejecutivo y, en general, un cuerpo con un sentido y una intervención precisa y definida en la vida política del país, ya que "una Constitución refleja en sus normas los compromisos sociales que le dan origen, pero también entraña el modelo con el cual se pretende organizar una realidad política determinada, de ahí que tengan que probarse sus normas en esa propia realidad que regulan".³⁸

Para concluir y en nuestra opinión y respecto de la no reelección de los elementos del Poder Legislativo federal y local actualmente, pudiera presentar algunas dificultades, porque los pueblos necesitan conservar en las personas de sus representantes el espíritu de la ley y jurisprudencia, y ello se opone la movilidad de esos funcionarios, pero es necesario buscar la manera de cohonestar la conservación de las tradiciones con las evidentes ventajas de la reelección.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁸ Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo, Editorial Porrúa S. A., México 1995, p. 34

2.6 Legislación comparada y/o equiparada en las constituciones de otros países de América

Aquí haremos referencia a lo que algunas Constituciones de América mencionan en torno a la figura de la reelección de sus diputados y sus Congresos. Para hacer mención a esta legislación fueron tomadas de la Enciclopedia "Las Constituciones Latinoamericanas", Tomo I y II de la Editorial UNAM, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Iniciamos con:

Argentina

Artículo 42. - Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

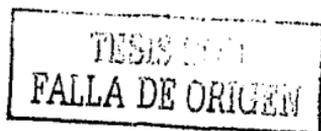
Artículo 48.- Los senadores durarán nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir en el 1° y 2° trienio.

Bolivia

Artículo 57. - Los senadores y diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Brasil

Art. 45.- La Cámara de Diputados se compone de representantes del pueblo, elegidos mediante el sistema de representación proporcional, por los Estados, por el Distrito Federal y por los territorios.



Artículo 46.- El Senado Federal se compone de los representantes de los Estados y del Distrito Federal, elegidos según el principio mayoritario. El mandato de senador es de ocho años. Pero además, la representación se renovará de cuatro en cuatro años, alternativamente, por una y por dos terceras partes.

Colombia

Artículo 114. - El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 132.- Los Senadores y Representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 20 de Julio siguiente a la elección.

Artículo 134.- Las vacancias por faltas absolutas de los Congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Los artículos 136 y 179 de la Constitución Colombiana mencionan las prohibiciones del Congreso y no refiere nada en torno a la reelección.

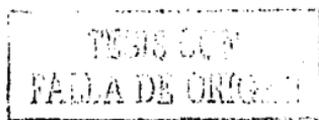
Costa Rica

Artículo 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual lo delega por medio de sufragio, en la Asamblea Legislativa.

Artículo 107. - Los diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Cuba

Artículo 72.- La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años. Este término sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia asamblea en caso de guerra o en virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.



Chile

Artículo 42.- El Congreso Nacional está compuesto del Senado y la Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros pueden ser reelectos

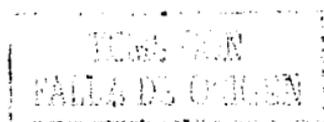
Artículo 45. - El Senado se renovará cada cuatro años por parcialidades, en la forma que determine la ley. Cada Senador durará ocho años en su cargo, pero puede ser reelegido.

Ecuador

Artículo 56.- La función legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por 12 diputados elegidos por votación nacional, dos diputados elegidos por cada provincia, con excepción de las de menos de cien mil habitantes que eligen uno; y además, por un diputado elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Artículo 57.- Los Diputados Nacionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un periodo legislativo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos y tener 30 años de edad, por lo menos, al momento de la elección. Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un periodo legislativo.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos, tener 25 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.



El Salvador

Artículo 124.- Los miembros de la asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El periodo de sus funciones comenzará el 1° de Mayo del año de su elección.

Estados Unidos de Norteamérica

Señala que todos los poderes legislativos otorgados por esa Constitución, residirán en un Congreso de los Estados Unidos, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.

Tanto los senadores como los miembros a la Cámara de Representantes pueden ser reelegidos indefinidamente.

Guatemala

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado: Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. Los diputados durarán en su función cinco años pudiendo ser reelectos.

Haití

Artículo 51. - Los miembros del cuerpo legislativo son elegidos por seis años, pueden ser reelegidos indefinidamente.

Honduras

Artículo 196.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados que serán elegidos por sufragio directo. Además, los diputados serán electos por un periodo de seis años, contados desde el día en que el Congreso Nacional de Elecciones declare su elección, de conformidad con lo prescrito en la respectiva ley, y no podrán ser reelectos para un periodo inmediato.

Nicaragua

Artículo 132.- El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes.

Artículo 135.- Los representantes ante la Asamblea Nacional serán electos por un período de seis años en el ejercicio de sus funciones. Y los senadores, elegidos directamente, también duran seis años en funciones, pudiendo ambos ser reelectos.

Panamá

Artículo 140.- El Organo Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa.

Artículo 142. - Dispone que los legisladores y sus suplentes serán elegidos en votación popular directa para un periodo de cinco años. La Constitución panameña no menciona algo referente a la reelección.

Paraguay

Artículo 182.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de una Cámara de Senadores otra de Diputados.

Artículo 187.- Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los Presidenciales. Los legisladores durarán cinco años en su mandato a partir del primero de Julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por el Tribunal Electoral.

Perú

Artículo 90.- El Congreso se compone de una Cámara única, compuesta por ciento veinte Congresistas elegidos por sufragio directo, y de un Senado funcional. La Cámara es elegida para un periodo de cinco años y se renueva íntegramente al expirar su mandato.

República Dominicana

Artículo 16.- Los Poderes Legislativos están confiados constitucionalmente a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados. El Senado se compone de miembros elegidos de uno por cada provincia y el Distrito de Santo Domingo, y su ejercicio durará cuatro años. La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias.

Esta Constitución no hace referencia a la reelección de su Congreso.

Uruguay

Artículo 83.- La Constitución de Uruguay señala que el Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General. La Asamblea General se compondrá de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Representantes .

Artículo 88.- La Cámara se compondrá de noventa representantes. Los representantes durarán cinco años en sus funciones; pudiendo ser reelectos.

Venezuela

Artículo 138.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, integrado por dos Cámaras, el Senado y los Diputados. Los diputados se eligen por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley, y duran en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos. Los senadores son elegidos por la correspondiente

Asamblea Legislativa en los Estados y por el Consejo Municipal en el Distrito Federal, y duran en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos.

En el plano internacional en Latinoamérica, la reelección constituye la regla general, así lo prevén expresamente las constituciones de Argentina, Bolivia, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es también la norma en Estados Unidos.

Debemos señalar que Brasil, Colombia, República Dominicana y Panamá; si bien no hacen referencia a la reelección en sus Constituciones, tampoco mencionan su prohibición, sino que hacen referencia a su ley electoral, la cual se encargará de los procedimientos y la forma por medio de las cuales sean llevadas a cabo las elecciones para sus Congresos. Mas sin embargo, Costa Rica, Ecuador, Honduras y México, señalan expresamente en sus Constituciones la restricción de la no reelección de sus diputados para el periodo inmediato.

En la actualidad, es casi uniforme el criterio de los teóricos en cuanto a que la reelección constituye la motivación fundamental entre los parlamentarios. En algunos países, la pertenencia y permanencia durante periodos prolongados en el parlamento, es requisito indispensable para acceder a los puestos del gabinete.

Para finalizar, diremos que en nuestro país existe una corriente de pensamiento que atiende a la defensa y legitimación del principio de no reelección de los miembros del Poder Legislativo. Debido al acelerado ritmo de transformaciones del país, habría que preponderar la conveniencia del sistema actual, a la luz del argumento de que favorece el cambio generacional y la movilidad política, ya que el principio de reelección pudiera eventualmente tener como resultado indirecto la obstaculización de estos últimos al disminuir el ritmo del relevo de diputados y senadores.

2.7 El Referéndum

Hacemos mención al referéndum en el presente trabajo de la reelección; por los siguientes motivos: Los distintos rostros de la pluralidad política coinciden, de alguna forma, en realizar una reforma del Estado, que puedan culminar en una democracia donde cada vez más ciudadanos decidan con su voluntad los asuntos de interés público, pero; ¿cómo se puede conformar en nuestro país la llamada voluntad ciudadana?... más aun, ¿cómo se puede institucionalmente asegurar que la voluntad ciudadana produzca en los hechos democracia, gobernabilidad y soberanía y no sólo dé motivos para hacer con su voto la propaganda política que sirve luego como pública justificación de los gobernantes?

Al hacer mención a esta institución en este capítulo, es por tratarse de un concepto que versa sobre las decisiones políticas fundamentales en una nación que en sus elementos va integrada la democracia. En este sentido podemos afirmar que la mayor parte de los partidos nacionales han hecho alguna referencia a la instrumentación del referéndum a nivel nacional y se han mencionado iniciativas de reforma para introducir el referéndum a la Carta Magna.

Pero esto es parte de un tema muy amplio del cual versan diferentes opiniones en contra y a favor de esta figura; de lo que se trata al mencionar al referéndum es de resaltar el avance democrático que se tendría si la ciudadanía participara en una opinión tan importante como lo es tener la aprobación de reformar lo referente a la reelección legislativa de los diputados.

Por principio de opinión, debemos definir qué es el Referéndum. En una definición sencilla y un tanto arbitraria, tórnense en cuenta los cientos de países en los que existen figuras que llevan esta denominación, podríamos afirmar que el Referéndum, es un procedimiento mediante el cual, el cuerpo de electores o

ciudadanos de un estado es enviado a manifestar su opinión sobre un acto legislativo o de carácter constitucional relativo a la vida del mismo. Tomando la definición que nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano, "El Referéndum del latín referéndum, de referee: referir. Institución política mediante la cual el pueblo o cuerpo electoral opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativas".³⁹

De esta manera, el Referéndum debe reservarse para casos excepcionales, en los que se trate de la alteración sustancial de la Constitución, o sea; de la sustitución de los principios ideológicos que la informan, actos estos que sólo el pueblo puede realizar en ejercicio de su poder constituyente, soberano o autodeterminativo.

Pero Karl Lowenstein nos cuestiona; "¿puede el elector medio emitir un juicio razonable sobre un documento tan complicado como es una moderna Constitución, o su criterio en el referéndum estará tan determinado emocionalmente que sea imposible una decisión auténtica de la voluntad?",⁴⁰ de alguna forma los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la Constitución o a la ley deba ser sometida a su aprobación sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida, sino llanamente su confirmación o rechazamiento.

Finalicemos haciendo incapié que el objeto del referéndum es tratar de modificar la Constitución o las leyes ordinarias, pues los actos equivalentes a estos rara vez se someten este procedimiento a una consulta ciudadana, y que mejor que la opinión de los gobernados en analizar concretamente si desean o no la reelección de los diputados al Congreso de la Unión, pues en toda forma; el día que se de esta teoría como aprobación, quienes la admitirán y aprobarán será el mismo Congreso, en verdad, aun sin saber con certeza qué tanto los mexicanos, todos,

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., p. 2718

⁴⁰ Lowenstein, Karl. Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona 1965, p. 181

hemos echo avanzar los procesos de democratización en la República, y si somos aptos para admitir o rechazar lo que el Congreso disponga.

Lo que sí deseamos es vivir en armonía y en paz, y contar con un Estado que garantice la seguridad de todos y la libertad de cada uno, por ajustar su conducta a los dictados de nuestra Constitución.

2.8 Restricciones del Sufragio

Para el desarrollo de este punto, hacemos una breve síntesis de la forma en que la amplitud del sufragio fue discutida y como actualmente lo sigue siendo, pues las restricciones o limitaciones por motivos de edad, nacionalidad, pertenencia al ejército o al clero, reputación, raza, sexo, educación, y fortuna siguen siendo el motivo de discusión en la opinión política.

El sufragio, además de universal, ha venido enriqueciéndose; con la reivindicación universal de los derechos de la juventud y de la mujer que se inicia también en la lucha por el sufragio, a tal grado que México otorgó la ciudadanía a los dieciocho años y los primeros movimientos políticos femeninos fueron llamados sufragistas.

El derecho electoral de la mujer cobra vigencia en el siglo XX. En 1906 Finlandia otorga a la mujer el derecho al voto y varias mujeres ocupan escaños en la primera vez que votan. El advenimiento de la Primera Guerra Mundial congeló el primer movimiento feminista en Gran Bretaña. No obstante, el Parlamento inglés reconoció el derecho del voto a la mujer en 1918, aceptado después por las leyes francesas y norteamericanas. La llegada de la juventud y de la mujer a las urnas universaliza aún más el sufragio. Latinoamérica fue lenta para admitir el sufragio femenino: Ecuador lo otorgó en 1929; Brasil y Uruguay en 1932; Cuba en 1934; El

Salvador en 1939; La República Dominicana en 1942; Argentina en 1947 y finalmente México hasta 1953.

Como bien lo indica el maestro Tena Ramírez, "por una parte sin excepción (mayores y menores, varones y mujeres, nacionales y extranjeros, etc.) están sometidos a la voluntad y al poder del Estado, por la otra no son todos sin excepción los que participan en la confección de esa voluntad y de ese poder, sino tan solo aquellos que gozan de capacidad cívica y que de hecho constituyen una minoría dentro de la población total sometida al poder del Estado; tal es el problema de la restricción del sufragio".⁴¹

Se debe distinguir el sufragio como derecho en potencia y el voto como ejercicio del mismo. Si analizamos el sufragio universal, veremos que él reposa, desde el principio, sobre la base de la igualdad del género humano ante el derecho natural y en consecuencia sobre la facultad de representación. Según nuestra Constitución (artículo 35 fracción I y II), es prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Para tener acceso al sufragio la Constitución señala en el artículo 34.- *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:*

- I. haber cumplido dieciocho años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Una doctrina a la que hace mención el autor Mario Aldana Robledo considera al sufragio como un derecho político, y dice así: "el derecho electoral no es un

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit., p. 91

derecho natural sino un derecho público derivado del Estado, que sólo existe en el Estado y no puede existir contra él. Como ciudadano y no como hombre vota el elector, no deriva de su derecho de sí mismo, de las necesidades de su existencia o de su desarrollo personal, sino de la Constitución y para el bien del Estado".⁴²

Una doctrina más considera el sufragio como un deber, ya que "los individuos que consienten el formar parte de una sociedad democrática, consienten tácitamente todas aquellas funciones que se derivan al constituirse los poderes públicos, y como todo poder público emana del pueblo mediante la función del voto; este es el acto por el cual el ciudadano expresa su voluntad para designar a sus representantes para que integren los Poderes Públicos".⁴³

Vemos que esta teoría de alguna manera; ésta actividad, se encuentra reforzada y regulada a fin de que no sea ilusoria la constitución de los poderes públicos que deben gobernar a la sociedad. Así vemos como el artículo 35 de nuestra Constitución, establece que *son prerrogativas del ciudadano*:

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*
- III. *Asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*

y en el artículo 36 dice en su fracción III que *son obligaciones del ciudadano de la República votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.*

Y lo que la Ley electoral señala, es que deben votar en el distrito electoral que les corresponda. Surge así la cuestión a la que nos referíamos; si el derecho de votar

⁴² Aldana Robledo, Mario. Ob. Cit., p. 69

⁴³ Idem

en los términos de la Constitución, es un derecho o una obligación. El acto de votar es una función pública, en ese momento los ciudadanos sufragistas constituyen el máximo poder del Estado, que va a hacer la designación de sus representantes para el ejercicio tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo. Es una situación similar a la que tienen los miembros de una sociedad anónima cuando concurren a una asamblea y designan a los directivos de la institución. La Asamblea es el máximo poder de la sociedad y los Administradores, presidentes y demás funcionarios tienen las facultades que la asamblea les otorga. En el caso de la votación de los ciudadanos van a designar a sus representantes que tendrán las atribuciones y facultades que les otorga la Constitución y las leyes emanadas de ella.

Es por eso que el acto de votar entraña para el ciudadano una gran responsabilidad. En los conglomerados sociales no muy grandes y en los albores de la democracia, las votaciones se hacían generalmente a favor de determinada persona que contaba con la simpatía del grupo. Esto puede ocurrir todavía en los municipios pequeños.

En la medida en que se han organizado los partidos políticos, han perdido significación el votar por determinada persona que generalmente no es conocida, para representar la posibilidad de una votación por la tesis que sostiene determinado partido. Todavía no se da en nuestra débil democracia el que el ciudadano, adopte una actitud puramente intelectual inspirando su voto sólo en una tesis política.

Por eso se ha mantenido en el sistema uninominal de mayoría relativa como base; de ahí, la actuación de los candidatos de recorrer personalmente sus distritos o el territorio de un Estado o el de la República, con la idea de personificar la tesis política de su partido y buscar la vinculación del elector a su persona. Porque en el elector no solamente aparece el razonamiento frío sobre la conveniencia de

determinada tesis política, sino también la vinculación efectiva, lo sentimental que existe en cada ciudadano y que se despierta cuando el candidato sabe llegar al corazón de sus votantes y este es el gran mérito, pero simultáneamente el más grande defecto de nuestra democracia en las campañas electorales y en las elecciones contemporáneas en México, porque no se habla de su realidad.

Surge otra cuestión, porque la Constitución habla del voto como una prerrogativa, es decir; de un derecho. Votar aparece como si fuera un derecho que el ciudadano pueda ejercitar o no. Toda la teoría del derecho constitucional está basada en dos principios: el señalamiento por una parte de los derechos del ciudadano y por otra las facultades del Estado, con el propósito de que el Estado no viole los derechos del ciudadano que quedan protegidos por esas dos barreras, los derechos del individuo y las facultades del Estado.

En consecuencia cuando se menciona el voto como una prerrogativa del ciudadano con el objeto de establecer un límite al Estado de manera que éste no impida el ejercicio del voto desde el momento que ha sido reconocido. Esto no destruye la tesis de que es un deber de función pública, tan es así, que es la mejor arma del ciudadano en la defensa de la República y de sus instituciones.

Es por eso que el Estado establece la suspensión en los derechos de los ciudadanos, y al señalarlos expresamente, no se hace restricción para el supuesto en que algunas personas pudiesen estar. Según el artículo 38 de la Constitución que dice: *Los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden:*

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión

La ley fijará los casos en que se pierda y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Libro Primero del Título Segundo, llamado "De la participación de los ciudadanos en las elecciones", en su Capítulo Primero de su artículo 6° en relación con el punto primero establece respectivamente, lo siguiente:

Artículo 6

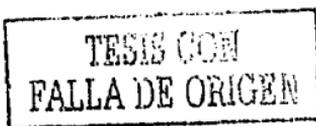
1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código, y
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

Pero también en su Libro Cuarto del Capítulo Cuarto "De las listas nominales de electores y de su revisión" en su artículo 162 en relación con el punto tercero establece los siguiente:

Artículo 162

3° Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o muerte de un ciudadano,



deberán notificarla al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Esto quiere decir que cuando una persona se encuentra bajo un procedimiento jurídico, en la secuela de este procedimiento, se le condena a la pérdida de poder sufragar por encontrarse privado de sus derechos políticos. Esto es, mediante una restricción dictada por una autoridad, bajo el cobijo de lo que establece el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo que establece: *Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

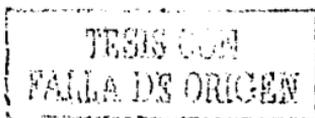
Pero atendiendo a las obligaciones como ciudadanos, se debe observar que quien no vota debe tener en cuenta además de que falta a depositar su voto, que está dejando en quien sí vota lo haga por él, y en consecuencia, la designación de los representantes del pueblo será hecha por los que sí votan, que se sustituye de este modo al que no cumple con esta disposición. De esta manera se considera que todos los mexicanos sin distinción de sexo, ni creencias religiosas, deben votar e intervenir en las actividades políticas del país. De esta forma veríamos que estas actividades tienen tres fases:

La primera: es la preparación para el ejercicio del voto.

La segunda: el voto

La tercera: la acción política subsecuente del voto.

A manera de conclusión, vemos que el Estado tiene muy bien establecidos los momentos y las formas en que este derecho al voto no pueden ser rebasados, pues marca los obstáculos de aquellas personas que señala muy claramente para restringir su derecho al sufragio.



Consideramos que actualmente quienes piensan que el voto es un derecho natural, desconocen su esencia misma y olvidan que los derechos individuales se reconocen a favor de todos los habitantes de un país, en tanto que el sufragio reclama cierta preparación especial de cada persona. El sufragio es simplemente un derecho que no puede ser de ejercicio obligatorio porque aún aquellas personas que gozan de plena libertad en poder sufragar en los tiempos de elecciones, no lo hacen y ellos mismos se estarían negando con esa limitación o barrera en su libertad de elección.

CAPITULO TERCERO

LA ACTIVIDAD DE LOS DIPUTADOS ACTUALMENTE COMO SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO III

LA ACTIVIDAD DE LOS DIPUTADOS ACTUALMENTE COMO SERVIDORES PUBLICOS

3.1 Concepto de Servidor Público y el artículo 108 Constitucional

Hacemos mención al concepto del término servidor público porque obedece a la necesidad de identificar a las personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en las diferentes esferas del gobierno, para así poder demandar, dentro del marco legal fijado, el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

Pero al estudiar este precepto nos encontramos con que los ordenamientos legales federales que regulan substantivamente la conducta del servidor público no definen exactamente lo que debe entenderse como servidor público, pero sí enuncian a quienes se les debe dar tal carácter, de ésta manera es necesario recurrir a las leyes orgánicas o reglamentos interiores de cada potestad pública, o en su caso, a los de las dependencias o entidades de que se trate.

De esta forma , se hace alusión al servidor público por tratarse de una persona que nuestra Carta Magna en su precepto 108, de su primer párrafo establece que: *Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo en el tercer y cuarto párrafo dice que: *Los Gobernadores de los Estados, Los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

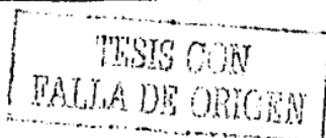
Las Constituciones de los Estados de la República, precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Vemos así que la Constitución Federal nos señala que los representantes de elección popular están comprendidos dentro de este precepto, y ya como hemos visto; los Diputados son personas elegidas por la ciudadanía.

Sin embargo; "el criterio para definir el término servidor público tiene su fundamento en la formalización de su relación laboral con el Estado y no así en la prestación de un servicio público, en tanto que no todos los servidores públicos son brindados por servidores públicos y no todos los servidores públicos los brindan. En estricto sentido, la función formal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial que se traduce en dirimir controversias entre particulares mediante una sentencia que se aplica al caso específico, no es un servicio público, como tampoco lo es la formulación y expedición de leyes por Parte del Poder Legislativo".⁴⁴

Con lo anterior, podemos decir que como servidor público se entiende aquella persona física que ha reforzado su formación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento que ha sido expedido por el órgano jurídico

⁴⁴ Monserrat Ortiz Soltero, Sergio. *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa S.A., México 1999, pp. 4 y 5



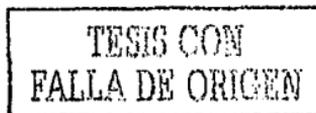
competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales.

3.2 Obligaciones y Facultades de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

La Cámara de Diputados al ser un Congreso representado por entes con diferentes puntos de opinión y por otro lado con actividades dentro de las cuales deben organizarse en colaboración unos con otros para desempeñar armónicamente las diferentes funciones que les son encomendadas, deben contraer por lógica; obligaciones que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso de la Unión y el Reglamento del mismo les señalan.

Para nuestro estudio vamos a mencionar las más relevantes, no por dejar de ser las otras menos importantes, pero trataremos en este apartado de resumir lo que marca la Constitución para ellos:

SUS OBLIGACIONES:



- Cumplir con que lo que señala la Constitución en el artículo 55 referente a los requisitos para poder ser diputado.
- No pueden reelegirse para el periodo inmediato (artículo 59 constitucional).

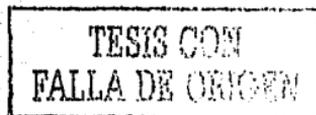
**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- No podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los Estados, por los cuales se disfrute de sueldo sin licencia previa de la Cámara respectiva (artículo 62 constitucional).
- No abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones (artículo 63 constitucional primer párrafo).
- Solicitar el respectivo permiso al presidente de su cámara para faltar diez días consecutivos, sin causa justificada o con previa licencia (artículo 63 constitucional segundo párrafo).
- Reunirse a partir del 1º de septiembre de cada año para celebrar el primer período ordinario de sesiones y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar el segundo período ordinario de sesiones (artículo 65 constitucional).
- Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra (artículo 68 constitucional).

En cuanto a las Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, éstas son las siguientes según el artículo 74 constitucional:

I. Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración del Presidente Electo que hubiere hecho el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de la fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;



III. Derogada.

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación; a efecto de que si aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. Vigilar el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda para realizar el examen de la Cuenta Pública. Facultad exclusiva para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos, y también la revisión y aprobación de la Cuenta Pública del año anterior.

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

VI. (Derogada)

VII. (Derogada)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución,

De igual forma el artículo 75 obliga a la Cámara diciendo que al aprobar el Presupuesto de Egresos, debe señalar la retribución que corresponda a un empleo que este establecido por la ley y si esto se omitiere; dicha remuneración, será fijada la del Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

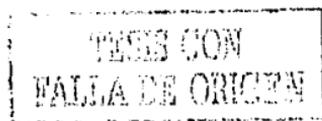
3.3 Que referencia existe en la Ley Orgánica y el Reglamento del Poder Legislativo en cuanto a las obligaciones de los diputados hacia la población que representan

En el estudio de la Ley Orgánica del Congreso General, nos damos cuenta que no existe en su ordenamiento una regulación de obligación en cuanto a ese aspecto; ya que dicha norma solamente especifica en su Título Segundo, lo relativo a la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados lo siguiente: contiene siete Capítulos que nos señala el Primero; de la sesión constitutiva de la Cámara, el Segundo de la Mesa Directiva, dentro de ésta menciona la integración, duración y elección, sus atribuciones, de su Presidente, de los vicepresidentes y de los secretarios.

El Capítulo Tercero menciona a los Grupos Parlamentarios, el Cuarto a la Junta de Coordinación Política y dentro de ella su integración, su naturaleza y atribuciones, del Presidente de la Junta de coordinación política. El Capítulo Quinto hace referencia a la Conferencia para la Dirección y programación de los Trabajos Legislativos, el Sexto va a mencionar a las Comisiones y los Comités y dentro de ellas a su integración, sus disposiciones complementarias. Finalmente el Capítulo Séptimo hace referencia a la organización técnica y administrativa de sus Secretarías internas: la Secretaría General de la Cámara, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y de otros órganos técnicos de la Cámara.

En cuanto al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, hace mención al desarrollo y las funciones internas que van asumir tanto legisladores como personal administrativo que conjunta o separadamente se van a encargar y que forma parte en la creación de las leyes, y menciona lo siguiente:

- De la instalación de las Cámaras.



- De la Presidencia y Vicepresidencia.
- De los Secretaríos y Prosecretaríos.
- De las sesiones.
- De las iniciativas de leyes.
- De las comisiones.
- De las discusiones.
- De la revisión de los proyectos de ley.
- De las votaciones.
- De la fórmula para la expedición de leyes.
- De la Comisión Permanente.
- Del Diario de los Debates.
- Del ceremonial.
- De la tesorería.
- De las galerías.

Pudiéramos observar que la representación popular, el control político y legislativo, así como la vigilancia al Poder Ejecutivo, son algunas de las funciones más importantes del Congreso. Pero para la realización de estas tareas, los diputados necesitan vincularse más activamente con sus representados y con los diversos grupos sociales que enarbolan los intereses más variados.

De esta manera queremos hacer mención a una visión futura, dar una pauta a que pudiese ser reorganizada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso General en su Capítulo Tercero que pudiese nacer un agregado llamado "Sección Segunda, De las obligaciones de los Diputados en su Distrito Electoral que representan" y con ello traer otras consecuencias de obligaciones de los diputados para con los ciudadanos que sufragaron su voto hacia ellos, que la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros que se encuentra dentro de sus Secretarías internas se hiciera cargo en un agregado a sus atribuciones a la

coordinación del manejo, disposición, suma de estos recursos , porque si se está brindando ese tipo de apoyos a estos legisladores, vemos que no es de una manera equitativa.

Sabemos que en la lucha diaria por detentar el poder, el Diputado "X" algunas de las veces en sus quehaceres diarios, recibe en las oficinas donde puede ser localizado, una variable serie de peticiones, comentarios, sugerencias de toda índole. Así mismo también son llegados a su diputación recursos materiales para poder dar apoyo a diferentes centros y lugares de donde provienen esa serie de peticiones; Escuelas, Mercados, Iglesias, Centros Deportivos, Centros de culto religioso, vivienda, etc., pero no todos los Diputados reciben este tipo de apoyos. Sabemos también que dentro de este apoyo que el Diputado "X" canaliza, lo hace pero siempre hacia grupos políticos que de cierta forma tienen un control de persuasión o convencimiento sobre las personas que necesitan el apoyo. Esto casi siempre se remarca un poco más en los tiempos que se avecinan campañas políticas.

De alguna manera entendemos que no están obligados a servir de esa forma a la comunidad, pero ¿por que no regular ésta situación?. Se ha discutido y aún se sigue debatiendo el papel que tienen asignados los diputados, "ya que se dice que si un diputado es electo en una unidad territorialidad debe representar a esa demarcación territorial, debido a que en la praxis, toda vez que es electo el diputado no vuelve a tener contacto con su distrito, bajo el argumento ya conocido de que él es representante de la nación".⁴⁵

A cerca de ello cabe apuntar que los temas que se abordan en la Cámara, son de interés nacional, para beneficio a la colectividad, y que cuando existen asuntos locales que afectan a todo el país, son abordados en la Cámara de Diputados. Al

⁴⁵ Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho Parlamentario, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994, p. 295

respecto el Doctor Jorge Carpizo opina que "cuando el interés es general, éste prevalece y lo único que debe guiar al representante es el bienestar del país como tal, pero si a él o los intereses a debate no son de índole general, justo es que el legislador luche por el interés particular de su distrito".⁴⁶

Para finalizar con este tema, podemos decir que de los Comités que ya están funcionando dentro de la Cámara, apoyados en los acuerdos parlamentarios, interesa destacar el que se refiere a la Administración, pues es el facultado para elaborar el proyecto del Presupuesto anual de la Cámara de Diputados, y tiene autorización para reunirse cada mes con el fin de recibir un informe del tesorero sobre el estado que guardan las finanzas de la Cámara. Se le fija la obligación de dar cuenta trimestralmente, durante los periodos ordinarios a la Cámara del ejercicio del presupuesto, y durante los recesos a la Comisión Permanente. Si al manejarse recursos pudiera darse una coordinación más idónea entre estos Comités y la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

3.4 Qué es un Diputado y cuales son los requisitos que debe tener

En México la función de un diputado es la de representar a un grupo social organizado en un partido político. De esta forma contribuye a legislar el país durante un periodo de tres años. Para una mayor explicación respecto a esta personalidad jurídica retomaremos lo obtenido en el estudio de lo que es un Diputado.

Del latín *deputare, deputatus* (de, de; *putare, arbitrar*). En general, diputado es una persona electa para fungir como representante de un cuerpo u organismo.

⁴⁶ Carpizo MacGregor, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 1980, p. 160

Constitucionalmente, el diputado es la persona electa mediante sufragio popular para representar a los electores en una asamblea legislativa. En el derecho Constitucional Mexicano, "el diputado es un representante de la nación electo por la nación cada tres años, para integrar la Cámara de diputados, que es una de las dos en que se divide el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos".⁴⁷

En términos puramente semánticos la palabra diputado, denota a una persona nombrada por un cuerpo para representarle. Para ser diputado se requieren siete requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución y que son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. Ser originario del Estado donde se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito en que se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., P. 1149

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros; y dos años en el caso de los Ministros;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VII. No estar comprendidos en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 de la Constitución Federal.

Esta última fracción se refiere a que no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes sí podrán ser reelectos para el periodo inmediato, con el carácter de diputados propietarios, siempre y cuando no hubiesen estado en ejercicio, pero los diputados propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

3.4.1 Conceptos de Diputado Propietario y Diputado suplente

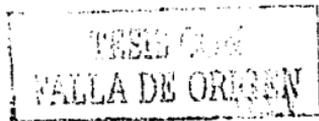
Diputado Propietario

"Es un Representante popular que asume en forma inmediata la titularidad de las funciones correspondientes, después de haber concluido el procedimiento de calificación, validez y legitimidad del proceso electoral respectivo".⁴⁸

Diputado suplente

"Es el representante popular, que en el caso de la separación temporal o definitiva del propietario, asume la titularidad y ejercicio de las funciones inherentes al cargo. La calidad de suplente, se produce, independientemente de la participación

⁴⁸ Compendio de Terminología Política. Editorial Icadep, México 1999, p. 48



en el proceso electoral, cuando el propietario se encuentra activo después de que la autoridad electoral declara la validez y legalidad de los comicios. La suplencia, solo se transforma en titularidad por la inexistencia física o la pérdida definitiva de la investidura en cualquier momento en que ésta se produzca".⁴⁹

3.4.2 Concepto de Diputado Federal y qué es un Distrito Electoral Federal

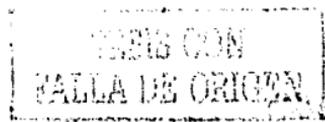
El Diputado Federal:

Se trata de una persona elegida por la ciudadanía que sufragó a través del voto en un tiempo determinado y dentro de un territorio, la decisión de nombrarlo como representante nacional para contraer derechos y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca y que es reconocido para formar parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se le llama Federal porque las decisiones tomadas abarcan las partes integrantes de la federación que son los Estados de la República.

Distrito Electoral Federal:

Va a ser aquella división administrativa de un territorio o población de la República para efecto de celebrar elecciones. Para los efectos electorales, la República Mexicana se divide en 300 distritos electorales uninominales, para que cada diputado federal represente un número similar de habitantes y que ningún Estado de la federación cuente con menos de dos diputados federales uninominales. Cabe señalar que ningún Distrito Electoral Federal Uninominal podrá comprender territorio de dos o más entidades federativas.

⁴⁹ Compendio de Terminología Política. Ob. Cit., p. 48



3.4.3 Concepto de Diputado Local y qué es un Distrito Local Electoral

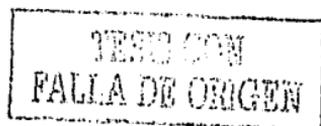
Diputado Local:

Va a ser aquella persona electa por los sufragantes de un territorio local determinado, dentro de un Estado de la República para representarlos en un Congreso estatal, que será llamada Legislatura del Estado. Su periodo de trabajo será el de tres años. Se le llama local porque sus decisiones competen únicamente los derecho y obligaciones que dispone la Constitución Estatal.

Distrito Local Electoral:

Va a ser aquella división administrativa de un territorio o población formado por colonias, zonas, regiones, Municipios; donde se llevan a cabo elecciones para elegir a los representantes populares de un Estado.

Las zonas de determinación para la división territorial son impuestas a las Constituciones Locales por la Constitución General de la República. El artículo 41 dispone en su párrafo primero que "...los Estados,... en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal..."



3.4.4 El nombramiento de Diputado

Este nombramiento tiene lugar a la obligación de que el servidor público deba conducirse conforme a lo que dispone la ley y que su actuación este regulada en caso de incumplimiento. Pero veamos de qué manera se da este nombramiento, ya que "teóricamente todos los servidores públicos deben tener un nombramiento, desde aquel que integra la base burocrática en las escalas inferiores del gobierno hasta el Titular del Ejecutivo Federal, independientemente de que sean trabajadores de base o empleados de confianza, o que hayan sido electos

popularmente o designados por otro funcionario de mayor jerarquía, en virtud de que el nombramiento expedido a favor del servidor público es el reconocimiento oficial que hace el Estado de la existencia de la relación laboral que hay entre ambos y que responsabiliza a aquel por su actuación frente al propio Estado y frente a los gobernados".⁵⁰

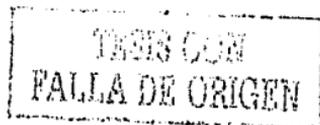
El artículo 15 de lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado menciona que; los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deben prestarse , los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que deberá percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

En el caso de los Diputados al Congreso de la Unión el nombramiento que les es proporcionado a estos legisladores es expedido, por el Instituto Federal Electoral y es una Constancia de Mayoría de Votos al declararse su triunfo y posterior a ello hacerlo formal. En esta constancia se menciona lo siguiente:

- Que tipo de elección se trata (elección ordinaria de Diputados locales, elección extraordinaria de Diputados locales, elección ordinaria de Diputados Federales, elección extraordinaria de Diputados Federales).
- La fecha en que se llevó a cabo tal elección.

⁵⁰ Monserrat Ortiz Soltero, Sergio. Ob. Cit., p. 19



- La fecha en que fue expedido el nombramiento o Constancia de Mayoría.
- Se menciona el Consejo Distrital Electoral número "X" donde se llevó a cabo el registro del Diputado "X" y al cual pertenece su constancia de mayoría.
- Se menciona el nombre completo del Diputado integrante de la fórmula de candidatos legalmente registrados por el partido "X".
- Se menciona que carácter de Diputado tendrá, si se trata de Diputado Propietario o Diputado suplente.
- El Presidente del Consejo Distrital expedirá y firmará junto a su Secretario la Constancia de mayoría y validez de quien hubiese obtenido el triunfo.

Podemos observar que este nombramiento o Constancia de mayoría no señala algunas de las consideraciones de las fracciones que menciona el artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero en general, esto se da tal vez por la jerarquía que representan los legisladores a la nación y porque no pudiera prestarse este documento a señalar su estado civil, domicilio, duración de la jornada de trabajo, el sueldo y otras consideraciones, ya que como menciona el artículo 178 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, algunos de estos datos son asentados en la solicitud de registro de la candidatura al partido político o coalición que postulen.

3.5 Los Diputados de Mayoría Relativa y los Plurinominales

Cuando se habla actualmente de Representación de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional (plurinominal) ya no se está aludiendo al vínculo

que se establece entre quien representa y quienes son representados, sino a la coincidencia mas o menos rigurosa entre la distribución de votos del pueblo y la repartición de curules.

La Cámara de Diputados está compuesta por 500 representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, para su elección; 300 de ellos son electos de la siguiente forma:

Mencionemos la elección de los 300 diputados federales por el Principio de Mayoría Relativa. Esta se realiza en igual número de distritos uninominales, (artículo 54 constitucional). La distribución de los 300 distritos uninominales entre las 32 entidades federativas se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada una de ellas sobre el total nacional, para lo cual se consideran los resultados del censo de población y vivienda, que en México se realizan cada diez años. Es importante destacar que, tal como se ha indicado, de conformidad con una disposición constitucional, bajo ninguna circunstancia la representación de una entidad federativa podrá ser menor de dos diputados de mayoría (artículo 53), esto es; deberá comprender cuando menos dos distritos uninominales.

Es importante mencionar que el último censo de población se llevó a cabo en el año 2000 en el que se arrojó el dato de población en nuestra República de noventa y siete millones trescientos sesenta y un mil setecientos once mexicanos y que sobre esta base se procedió durante ese año a realizar el proceso de redistribución (reasignación de los 300 distritos uninominales entre las 32 entidades federativas), hasta que se lleve a cabo un nuevo proceso.

El criterio para la asignación de curules por el principio de mayoría relativa se fundamenta en el mayor número de votos obtenidos por una fórmula de candidatos (titular y suplente), en la elección por el distrito correspondiente.

Los distritos uninominales son lugares territoriales donde se ubica un determinado número de electores que habrán de elegir a sus representantes.

LOS PLURINOMINALES

Del total de los 500 diputados de los cuales se compone la Cámara; los 200 restantes son electos por el Principio de Representación Proporcional, mediante un sistema de listas regionales que presenten los partidos políticos para cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Esto es; se trata de una técnica de escrutinio en la que el voto es aplicado por varias candidaturas simultáneamente. Es usada en las elecciones de candidatos a ocupar escaños en el poder legislativo y supone la presentación de listados en los que aparecen los nombres de los diversos candidatos que postulan los Partidos Políticos participantes en la Contienda electoral.

De esta manera la elección de los diputados por el principio de representación proporcional se realiza al dividir el territorio nacional en circunscripciones plurinominales. En la actualidad existen cinco circunscripciones plurinominales, en cada una de las cuales se elige por igual a 40 diputados.

Una circunscripción plurinomial es la división territorial delimitada electoralmente para el efecto de designar curules de representación proporcional.

Es característico de la representación proporcional en la que a cada partido se le asigna una cantidad de escaños proporcional a la votación obtenida respecto al total de votos expresados, la asignación se basa en el establecimiento de un cociente electoral.

Para que un partido político pueda participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, para registrar una lista regional de candidatos por cada circunscripción plurinomial, debe acreditar previamente

que ha registrado candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos 200 de los 300 distritos uninominales (artículo 54 constitucional). Si cumple con este requisito, el partido político puede proceder al registro de sus listas regionales de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales. Estas listas regionales son cerradas y bloqueadas, esto es, el orden de las candidaturas es invariable, por lo tanto, el elector no tiene opción de eliminar candidatos o alterar su orden de presentación.

La legislación electoral vigente permite a los partidos políticos registrar simultáneamente un máximo de 60 candidatos a diputados federales por ambos principio de elección. En otros términos, hasta 60 candidatos del mismo partido podrán ser registrados tanto en forma individual (distrito uninominal) como en las listas regionales (circunscripción plurinominal).

Una vez realizados los comicios, los partidos políticos contendientes tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional únicamente si obtuvieron por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales.

De esta forma podemos concluir que son llamados plurinominales o de Representación proporcional, y de esta manera, es un término con el que se denomina a la representación de los diputados, designados conforme a los mecanismos que establece la ley y que no obtienen el triunfo por mayoría de votos, sino basados en un porcentaje de votaciones.

3.6 Concepto de Diputado Independiente y cómo se desarrolla.

La representación pluripartidista en el Congreso ha avanzado notablemente en los últimos años. Se puede decir que con la representación de grupos parlamentarios ligados a los partidos políticos, así como de algunos diputados independientes, la nueva vida de la cámara es polémica e intensa pues se presentan las más diversas posiciones, con respecto a los grandes problemas nacionales.

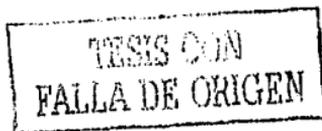
Los Diputados Independientes son aquellos "que no pertenecen a una fracción legislativa y, guardan las mismas consideraciones y apoyos que todos los legisladores, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular".⁵¹

Estos legisladores ya no llevan consigo la bandera de un partido político que los vio surgir, pues algunos de ellos al dejar atrás a su fracción parlamentaria consideran que los mitos en torno a los diputados que imagina la opinión pública debe ser dejado atrás, pues se piensa que el diputado desea serlo tan sólo para usufructuar el uso personal de poder. Otras veces se piensa que el poder se busca para ganar prestigio mediante intervenciones apoteósicas en la tribuna, o bien para obtener un buen sueldo, a cambio de no hacer nada durante tres años.

En este ámbito desaparecen los grupos parlamentarios, no son los partidos quienes tienen esas cualidades, sino los hombres y las mujeres que, en conjunto, contribuyen a la transformación política del país.

La Ley orgánica del Congreso señala en su artículo 30 que los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro

⁵¹ Compendio de Terminología Política. Ob. Cit., pp. 47 y 48



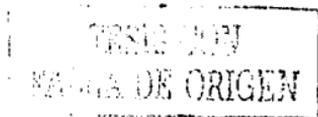
existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Sin embargo, quien hace una visita a la Cámara puede percatarse de cómo la labor legislativa es sumamente ardua y que el sólo hecho de vivir esa experiencia, cambia la existencia de sus partícipes de manera radical. Hay, en efecto, diputados con una mínima participación durante toda la legislatura. Pero en cambio, hay otros que sí muestran un compromiso real y efectivo con sus electores. Estos poseen un concepto más elevado de lo que implica ser un servidor público, con firmes ideales y convicciones políticas, y que se involucran, de lleno, en los procesos legislativos prácticamente las veinticuatro horas del día.

3.7 El desarrollo del Derecho Parlamentario

Para que el derecho pueda crecer y desarrollarse dentro de un Congreso en donde todos tienen voz e interés de ser escuchados, el parlamentarismo surge como un cuerpo general de reglas promulgadas y usos reconocidos que gobiernan el procedimiento de las Asambleas Legislativas.

Tratar del Derecho Parlamentario en México es expresión de conciencia democrática que cada día se reafirma y acrecienta en un proceso que nos conduce a transformar constantemente las Cámaras del Congreso de la Unión y de las entidades federativas, en virtud de que ya no deben seguir siendo vistas solamente como las encargadas de establecer el orden jurídico y de regular sus transformaciones para regir adecuadamente la vida de la nación, ya que en México, los grupos parlamentarios se encuentran ampliamente regulados por la



Ley Orgánica del Congreso General, que señala en el Título Segundo "De la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados" en su Capítulo Tercero, única sección, en los artículos 26 al 30, a establecer lo relativo a la definición, integración, funciones constitución y funcionamiento de dichos grupos. De esta forma adquieren derechos para poder desenvolverse con apego a la ley, grupos; con formas de organización para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitar la participación de las tareas camerales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

Según el citado artículo 26, indica que los grupos parlamentarios es el conjunto de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara. Su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 constitucional.

El concepto de Derecho Parlamentario que hacemos mención es el que señala el tratadista Silvano Tosi, precursor de los estudios del derecho parlamentario en Italia, escribe que: "Se podría calificar al Derecho Parlamentario, en sentido restringido, como el estudio del conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y, más precisamente, como aquella parte del derecho constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del parlamento".⁵²

El nacimiento de la figura del Parlamento, tiene dos versiones históricas, una proviene de los ingleses, que refieren que el parlamentarismo nace en Inglaterra, en 1154, bajo el reinado de Enrique II, siendo unicameral hasta 1332, año en que adquiere la función bicameral, la Cámara de los Lores y la de los Comunes y, por otro lado, los escandinavos que establecen que el Parlamento se origina en

⁵² Tosi, Silvano, Diritto Parlamentare. Giuffrè Editore, Milán 1993, p. 3

Islandia. De esta forma, se reconoce el nacimiento del parlamento, en 1215 con la Carta de Juan Sin Tierra, en Inglaterra.

En la actual España, a finales del siglo XII, los reinos de Navarra, Aragón, Valencia y Cataluña, constituyen las cortes Españolas con la finalidad de desarrollar asambleas, aún cuando ya en el año de 1188 ya existían las Cortes del Reino de León.

Pero no es sino hasta el año de 1787 con la Constitución Estadounidense, y dos años más tarde con la Revolución Francesa, que se inicia una nueva forma de concebir a las asambleas.

En México se le denomina Congreso, por ser un sistema presidencialista que tiene su origen en los Estados Unidos. "Han de ser consideradas dichas Cámaras como órganos colegiados responsables, además de la función legislativa, de múltiples tareas relacionadas con la vida política, social y económica de nuestro país, por ser Instituciones deliberantes, vigilantes y críticas del acontecer nacional y de la labor gubernativa, atribuciones que deben esforzarse por cumplir, si realmente pretenden ser representantes fieles de la ciudadanía y honestos portavoces del mandato popular".⁵³

Por otro lado, el numeral 28 de la Ley Orgánica del Congreso General, establece que los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados y en las tareas camerales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

⁵³ Berlín Valenzuela, Francisco. Ob. Cit., p. 15

Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un solo grupo parlamentario y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados.

Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos y tendrán derechos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara según lo dispone su artículo 26:

- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes;
- Las normas acordadas por los miembros del grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos del partido en que militen,
- Nombre del diputado que haya sido electo líder del grupo parlamentario.

Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anteriormente descrito, en la sesión inicial del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones.

El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General.

Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados. El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse

con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

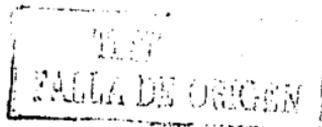
Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara, así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara. (artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso General).

En la función que hemos analizado, el desarrollo del Derecho Parlamentario, se trata de las acciones contributivas del parlamento a incrementar y mejorar la preparación de la población para ejercer la función ciudadana y para vivir libre y responsablemente, así pues cada parlamentario, por el ejercicio de sus funciones, tiene la posibilidad de ampliar su conjunto ordenado de datos, su capacidad teórica y su habilidad para la praxis, intercambiando experiencias y conocimientos con el propósito de lograr información recíproca que los complemente de mejor manera para cumplir sus complejas tareas parlamentarias.

3.8 El ámbito de competencia de los Diputados

Para dar inicio a este tema, hacemos mención a las diferentes capacidades que cada persona puede llegar a tener o contraer en el transcurso de un tiempo. Algunas de esas cualidades son por el empeño, dedicación, esfuerzo , trabajo que día con día se ve reflejado en la capacidad y dominio de situaciones que



demuestran que una persona es lo suficientemente apta para dirigirse por cierto camino.

De esta forma el ámbito de los Diputados se tiene que ver reflejado, en primer lugar por el conocimiento de su entorno social, el medio en el cual habrán de desenvolverse, si es que en cierta esfera existe un problema y darle solución, el perímetro al cual habrán de enfocar respuestas, el terreno de la población, Municipio, Estado, País, estudiar el espacio; si es que en cierto tiempo se puede dar marcha a leyes que benefician a la población, la condición en que habrán de darse, circunstancias. Observamos que además de eso, se necesita de mucho tacto para que cada legislador canalice estas aptitudes y su capacidad para colocarse en el lugar que mejor crea conveniente para el trabajo y desarrollo interno que se da dentro del Congreso.

La competencia se va a dar cuando los Diputados reflexionan sobre el entorno de sus obligaciones y facultades, y observan el poder, el dominio, la autoridad para enfocar su talento, su destreza y disposición para demostrar soluciones. La competencia va a ser esa pericia, esas atribuciones de las que gozan los Diputados para estar dentro de una jurisdicción y darle dominio a una ciencia, a un arte ya sea de creación de leyes, disposición de recursos, disposición de personas, en fin; una serie de facultades que señala el artículo 73 de nuestra Carta Magna.

Como ya lo mencionábamos anteriormente en este Capítulo, las obligaciones, restricciones, aptitudes, facultades se encuentran comprendidos en diversos preceptos que señala la Constitución Federal, sus atribuciones, derechos de igual forma en la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento para el Gobierno interno. Hacemos mención al Acuerdo Parlamentario relativo a las Sesiones, integración del orden día, los Debates y las votaciones de la Cámara de Diputados, establece y regula lo inherente a la manera en que sean puestos en práctica los

conocimientos para llevar una discusión y posible solución con las mejores técnicas de lo que es el arte debatir parlamentariamente un asunto de incumbencia para toda la nación. Normará lo relativo a las sesiones; el orden del día; las discusiones de dictámenes, debates y deliberaciones sobre asuntos de interés nacional y las votaciones de la Cámara de Diputados.

El Acuerdo Parlamentario Relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, este ordenamiento es un complemento de las disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso General referentes al funcionamiento de las Comisiones ordinarias o especiales y Comités de la Cámara.

Muchas comisiones no tienen materia de trabajo, no reciben iniciativas para su dictamen, no tienen una función específica de control no desarrollan estudios para adecuar las normas jurídicas vigentes en su área de competencia. Pudiera considerarse la reducción de algunas comisiones, o reducir el número de sus integrantes, también la posibilidad de sancionar a las comisiones que no cumplan con su obligación de dictaminar en un tiempo límite.

Uno de los retos que pudieran ser tomados en cuenta, es la necesidad de reforzar una cultura de participación y corresponsabilidad con la ciudadanía.

De acuerdo los diversas leyes a que hemos hecho referencia, se observa que los diputados tienen atribuidas expresamente facultades prohibiciones, inhibiciones, obligaciones, concurrencias, materias sobre las cuales pueden y deben legislar debidamente en un tiempo, lugar, modo, referencia, ocasión y circunstancia, de esta manera es por lo que se aduce al ámbito de competencia de estos legisladores en este forma.

3.9 Relación de la Cámara de Diputados con la de Senadores

Las relaciones de la Cámara de Diputados con el Senado se inscriben en la estructura de un sistema legislativo bicameral para el funcionamiento del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el artículo 73 de la Carta Magna. En este apartado se intentará analizar, en el contexto de un programa general, las relaciones organizativa y estructural que guardan entre sí las dos Cámaras del Poder Legislativo en su actual organización.

De acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, el sistema bicameral en México abarca una serie de funciones interdependientes para el buen desempeño de las tareas del Congreso de la Unión, las cuales pueden desempeñarse de la siguiente manera:

- a) separada y sucesivamente, por ejemplo, en la promulgación de una ley; dentro del curso normal del proceso legislativo;
- b) conjunta y simultáneamente, en las facultades del Congreso de la Unión como asamblea única, por ejemplo, en la disposición del artículo 69 constitucional la cual prevé que la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el presidente de la República para presentar su informe a la nación;
- c) cooperativamente, en comisiones mixtas y "reuniones de conferencia" ;
- d) separada y no sucesivamente, básicamente por lo que se refiere a las facultades exclusivas de cada una de las cámaras, como por ejemplo y respectivamente, la ratificación de tratados internacionales en el Senado y la aprobación del presupuesto de egresos de la Federación en la Cámara de Diputados.

De esta manera, en el sistema bicameral del Poder Legislativo mexicano se da una auténtica y funcional interdependencia, misma que queda vitalmente puesta de manifiesto en el artículo 68 constitucional donde se estipula que: *ninguna las*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cámaras de este sistema podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra... traducida en una indisoluble colaboración funcional, la interdependencia de nuestro sistema bicameral se refleja también en que la labor legislativa no puede realizarse al margen de la concurrencia de ambas Cámaras, a excepción de aquellos casos en que cada una de ellas tiene expresamente delimitadas sus facultades exclusivas y que no se refieren, en todo caso, a la expedición de leyes, pues las funciones de ratificación de un tratado o de aprobación de un presupuesto no son, evidentemente, iguales a las de la expedición de una nueva ley.

A continuación, se toman en consideración las instancias de mayor relevancia del funcionamiento interdependiente del sistema bicameral en México:

- Cuando las dos cámaras sesionan conjuntamente para dar inicio al primer período ordinario de sesiones, a la que acude el Presidente de la República para rendir su informe sobre el estado que guarda la Administración Pública del país, según queda estipulado en el artículo 69 de la Constitución.

- La Constitución prevé situaciones extraordinarias en las cuales sesionen conjuntamente las dos cámaras como Congreso de la Unión. Así el artículo 84 constitucional estipula que corresponde al Congreso erigirse en Colegio Electoral cuando, a falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años de período respectivo, sea necesario nombrar en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente interino. El mismo Congreso debe expedir, dentro de los diez días siguientes al de la designación del presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo. En caso de que el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente deberá nombrar de inmediato a un presidente provisional y convocar al Congreso a sesiones

extraordinarias, con el propósito de que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria para las elecciones presidenciales.

De esta forma podemos deducir y a modo de conclusión, que las sesiones conjuntas del Congreso mexicano tienen dos modalidades: en una, de carácter solemne, se atienden cuestiones como la toma de protesta del Ejecutivo y la apertura del primer período de sesiones con la lectura del informe presidencial; en otra, la sesión conjunta se efectúa para tomar decisiones graves, referentes a la designación del presidente interino, provisional o sustituto, o bien para aprobar la suspensión de garantías.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO JURIDICO PARA LA REELECCION LEGISLATIVA INMEDIATA: SUS ASPECTOS POSITIVOS EN EL CASO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO JURIDICO PARA LA REELECCION LEGISLATIVA INMEDIATA: SUS ASPECTOS POSITIVOS EN EL CASO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

4.1 Bajo que circunstancias puede ser reelecto un Diputado

Son varias las consideraciones del por que reelegir actualmente a un diputado, así podemos señalar que el principio de no reelección, que en otros países del mundo carece de sentido, porque las características de su desarrollo histórico son diferentes a las del nuestro, ha sido considerado por el pueblo mexicano como una de las condiciones para la existencia de un gobierno fuerte, pero limitado en el tiempo y como garantía para la paz interior del país.

Este hecho se debe a la amarga experiencia de los resultados de la presencia prolongada en el poder de los mismos individuos que lo detentan. El general Porfirio Díaz, en su plan de Palo Blanco, del 21 de marzo de 1876, expresaba que la no reelección del Presidente de la República tendría el carácter de ley suprema. Sin embargo ese principio fue violado, quizá como solución obligada por los frenos que la Constitución de 1857 imponía al Presidente de la República, pero que acabó convirtiendo a su autor en un dictador que retuvo el gobierno durante treinta y cinco años, hasta que la Revolución de 1910-1917 lo obligó a renunciar a su cargo.

La reelección del Presidente de la República, la de los gobernadores de los estados y la de los presidentes municipales es contraria a la tesis democrática en función de la experiencia histórica de las instituciones públicas de nuestro país,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque como en las manos de estos funcionarios se concentra una considerable suma de facultades coactivas, podrían emplearlas para perpetuarse en el poder; de ahí a la dictadura sólo hay un paso. Puede muy bien acordarse que la no reelección para los ciudadanos que desempeñen esos mandatos populares está justificada, pero no existe ninguna razón válida para aplicar un criterio semejante cuando se trata de los miembros del Poder Legislativo. La no reelección de los que ejercen poderes ejecutivos tienen antecedentes desde la Constitución de Apatzingán (1814); empero, la no reelección de los legisladores data apenas del año de 1933. Actualmente se puede juzgar que la no reelección inmediata de legisladores se ha vuelto perjudicial para la vida de las cámaras y de la práctica y de los procesos legislativos.

Han pasado los años y actualmente podemos ver que la reelección inmediata permitiría aprovechar la experiencia, los conocimientos y la capacidad que hayan demostrado los buenos legisladores. En consecuencia este principio sólo debe ser aplicado a aquellos que sean electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, lo que también responde a la necesidad de promover nuevos cuadros parlamentarios que renueven con sus aportaciones el ambiente y la acción legislativos.

Se establecería así un conveniente equilibrio entre quienes llegan con el impulso de sus ideales, sus afanes de mejoramiento colectivo, sus propósitos de reforma y renovación, y aquellos otros que, poseyendo también esas virtudes públicas, pueden a través de la experiencia adquirida en la práctica parlamentaria, encontrar los caminos más adecuados para hacer más fructíferos los afanes comunes de progreso y de democracia. Podemos afirmar que los siguientes criterios son tan importantes como algunos otros para ser tomados en cuenta para la reelección:

- Porque los primeros en decidir fuesen los ciudadanos del distrito electoral al cual representan y estas voces sean escuchadas con los simpatizantes. De

esta manera se tendría un eco grandioso entre la militancia y los dirigentes del Partido interesado.

- Por el conocimiento en la problemática y las soluciones que presenta en su distrito electoral, que puedan gozar de ese derecho por la ciudadanía que representa su distrito electoral, por los simpatizantes, por los dirigentes y por los militantes.
- Por el amplio dominio en la caracterización de un Derecho Procesal que regule los órganos del Poder Legislativo, los procedimientos necesarios para el nacimiento, modificación por adición o reelaboración de textos, derogación parcial o total de artículos y, en su caso, la abrogación de cuerpos y ordenamientos jurídicos en vigor.
- Si los partidos políticos escogen a malos candidatos, si presentan candidato sin prestigio e ineficaces, sencillamente se exponen a ser derrotados en las urnas. Esta selección que a no dudarlo operaría en la práctica, vendría a propiciar el mejoramiento de los cuadros legislativos sin los cuales los congresos, federal y de los estados, no pueden desempeñar cabalmente las funciones constitucionales que tienen encomendadas

La idea de establecer una nueva modalidad en el sistema de reelección de los representantes al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, no implica que todos los que actualmente ejercen el cargo o que en el futuro lleguen a desempeñarlo, fueran reelectos. Para aspirar a la renovación inmediata y, desde luego, haber demostrado eficacia en sus funciones y un auténtico espíritu de servicio a las mejores causas populares.

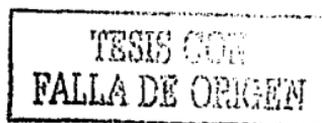
En efecto, no es razonable pensar que todos y cada uno de los diputados pudieran reelegirse a su arbitrio personal, ya que de acuerdo con el sistema

electoral imperante, para ser candidato a un cargo de representación popular se requiere la postulación de un partido político registrado. Desde luego, todos los partidos trabajarán por llevar a los Congresos a quienes muestren capacidad y fidelidad a los principios y programas que sustentan, de donde resulta que cada partido habrá de ubicar el verdadero valor de sus representantes; pero además, quien en última instancia habrá de decidir será el ciudadano; quien sancionará a aquel diputado que no haya cumplido con su deber legislativo y que no haya defendido los intereses de la ciudadanía que representa será el mismo ciudadano. Esa es la nueva función del nuevo ciudadano.

4.2 La democracia y la participación ciudadana

Hoy en día hay una creciente participación por la cuestión pública, pero México no tiene ningún régimen plenamente democrático, se requieren profundos cambios al marco jurídico y sobre todo en la actuación cotidiana de los gobernantes, que permitan el desarrollo de la democracia como tal.

El primer paso es desarrollar un orden jurídico democrático y solidario donde haya congruencia entre la teoría y la práctica. Así, a pesar de que desde 1917 se establece la república democrática federal, esto no se vive plenamente. En el Congreso de la Unión y los Congresos locales todavía carecen de plena independencia, responsabilidad y dignidad que les atribuye la Constitución. Los Estados no son entidades Autónomas de una Federación, sino muchas veces el gobierno federal, a través del control presupuestal los convierte en islas de un poder centralista. Falta mucho por lograr para que el país libre constituya en realidad la base de la organización política y administrativa de México. Para que nuestra nación se dirija hacia los caminos de la democracia se necesita que exista un respeto estricto del marco jurídico.



El segundo punto es lograr la necesidad de ampliar la democracia como un régimen político que conlleva la participación necesaria de la ciudadanía. Con este género de ideas, que equiparan el fenómeno político de la representación con la fotografía de las fuerzas sociales que constituyen la nación, transportadas a los cuerpos de gobierno; podemos comprender la influencia del sufragio, de las elecciones y del régimen que los organiza, en la vida genuina y floreciente de la democracia de nuestra época. Ciertamente es que la democracia no se agota en la participación electoral y sobre todo que no es solamente un régimen político sino un sistema de vida en común en recio contenido jurídico, económico y social.

El uso arbitrario o descuidado de la palabra democracia en los regímenes modernos, ha provocado que en lugar de verdaderas democracias se instituyan oligarquías selectivas. Hemos visto que en los sistemas políticos imperantes, no se respeta la significación correcta de sustantivos, adjetivos y verbos que hacen referencia a la democracia, por eso se señalan puntualmente cuáles son algunos de los más importantes que encierra este método de convivencia entre las sociedades actuales.

Podemos decir que dentro del régimen democrático intervienen tres fases, estrechamente relacionadas con la DEMOCRACIA:

1. Donde los ciudadanos eligen a sus representantes.
2. Se da cuando los elegidos ejercen su función de representarlos.
3. Ocurre en el momento en que los representantes asumen el papel deliberante.

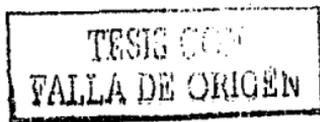
Así, consideramos que dejar de cumplir los procesos bajo estas tres reglas, conduce al establecimiento de una oligarquía selectiva dejando al margen a la verdadera democracia.

Por esto, en la democracia el único poder absoluto existente no es el unipersonal, sino colectivo, porque éste es el poder de los ciudadanos que directamente elige gobiernos y legislaturas, e indirectamente también al Poder Judicial. Ciudadanos gobernantes, ciudadanos gobernados, ciudadanos que legislan, ciudadanos que acatan su propia legislación, ciudadanos jueces, ciudadanos que son juzgados de acuerdo con sus propias leyes.

4.3 La obligación de poder contar con unas oficinas o lugar plenamente reconocido dentro del distrito electoral al que representan

Muchos ciudadanos desconocen cómo y de que manera pueden acercarse a sus Diputados locales y Federales, desconocen si aparte de tener su lugar de trabajo en las respectivas Cámaras Locales y Federal puedan ser escuchadas sus quejas, sugerencias, comentarios en algún otro lugar oficial que tenga el legislador en cuestión; independientemente que algunos de ellos son buscados en las oficinas que sus respectivos partidos políticos pudieran ofrecerles en sus Comités Municipales o delegacionales; porque tampoco tienen marcada esta obligación para con los ciudadanos que los eligieron y además es de gran importancia, pues muchas veces o la mayoría de ellos; desconoce si los legisladores tienen oficina de atención a la comunidad con la cual están con el derecho a ser a ser recibidos, escuchados y estos a estar comprometidos a oírlos y dar posibles respuestas a sus interrogantes.

De esta manera se observa que esto no está bien estipulado ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni ningún otro ordenamiento hace referencia a tan singular hecho; que tal vez es de poca importancia para algunos, pero que podría ser un factor preponderante para desencadenar la motivación del legislador de ser



realmente conocido en su comunidad y reconocido en su desempeño en la labor que la misma ciudadanía le encomendó.

Algunos de ellos sin tener trayectoria política ni mucho menos conocimiento de las obligaciones a las que se van a someter, independientemente de las obligaciones que les marca la Constitución Federal y estatal, el hecho de estar bien ubicados por su comunidad en su distrito electoral es un punto importante para el buen desempeño de su labor y sobre todo para el señalamiento del presente trabajo. Si bien es cierto que al momento de surgir y dar arranque la campaña del candidato a Diputado Local o Federal por un distrito, es necesario que sus oficinas de campaña se encuentren en el distrito al que aspiran ganar, muchas de las veces estas oficinas son conocidas pero solo por los militantes o simpatizantes que de alguna manera participaron en el trabajo de proselitismo y campaña misma, pero posteriormente cuando la campaña llega a su fin, estas oficinas son cambiadas, dando paso la comunidad a preguntarse quien fue el ganador en ese distrito y solo los simpatizantes, militantes y gente que rodea al Diputado oficial, son los que están enterados.

Cuando ya se es Diputado, algunas de las otras ocasiones ni siquiera cuentan con oficinas, o si es que las hay, estas se localizan en otros lugares que de ninguna manera se encuentran dentro del distrito electoral. Consideramos que debiera ser regulada y tomada en cuenta ésta proposición, para beneficio del distrito electoral.

4.4 La obligatoriedad de rendir un informe de actividades como parte de su trabajo como servidores públicos.

No será imposible, tomar en cuenta el planteamiento de la misma comunidad a saber y enterarse qué esta haciendo el Diputado en un periodo determinado, esto

podiera resolverse de igual forma con la posible consigna de verse obligados a rendir un informe de actividades en una fecha con vencimiento y rendir cuentas ante la comunidad que le brindó el voto de su confianza, esperando precisamente escuchar qué tantos logros y avances a llegado en su andar y dónde se están marcando los límites a los cuales el ya no podría ventilar, respuestas y explicaciones a preguntas que la ciudadanía no tendría acceso tan fácilmente como a este tipo de informe. Hacer mención a la tarea que con su grupo parlamentario ha llevado a cabo en la Cámara, con su partido, en sus Comités Municipales o estatales, que con su grupo de colaboradores y asesores a desempeñado. Que sean marcados los márgenes de su incumbencia y los límites de su capacidad.

El que se lleve a cabo esta forma de democracia con la obligación de llevar este informe de la actuación del Diputado y su equipo de trabajo por parte del Partido político que piense reelegir inmediatamente a su candidato, pudiera traer consecuencias más bien positivas, pues el hecho de que éste informe tuviese algunas de las características que un mini-informe presidencial sería para que la ciudadanía tuviese noción de lo importante que es dar a conocer éstas actividades y que contara con lo siguiente:

- Que fuese registrado en un tiempo límite y posterior a ello, una fecha para darlo a conocer a la comunidad del distrito local electoral de donde ha surgido el diputado reelecto.
- Que este Informe fuese anual.
- Que fuese dado a conocer al público el día, la hora y el lugar en donde sería llevado a cabo, por medio de invitaciones y propaganda,

- Que este informe no presentara menoscabo a la economía y presupuesto de la Cámara, que esos gastos corrieran por cuenta propia del Diputado en cuestión.
- Que los lugares donde fuesen señalado para el informe, tuviesen acceso en especial los ciudadanos residentes del distrito local electoral, invitados especiales, prensa, público en general y que se tratara de un lugar ya fuese abierto o cerrado; pero que contara con la facilidad de las autoridades para presentarlo al diputado.
- Que de ser registrado el informe y no ser dado a conocer a la ciudadanía, se cobrara una multa consistente en suprimir un mes sin dieta al diputado.
- Que de no haberse registrado el informe y no dado a conocer a la ciudadanía, se cobrara una multa consistente en suprimir dos mes sin dieta al diputado.
- Que estas consideraciones pudieran ser tomadas en cuenta para reunir puntos a la suma de su reelección en el momento electoral a ello y a falta de estas, ser tomadas en consideración para no se reelegido por tercera vez.

La mayor parte de la comunidad muchas veces en un distrito electoral mal trabajado, es la ultima en enterarse o finalmente no saben quien fue el Partido ganador, ni mucho menos quien es el Diputado, o peor aún no saben para que sirve un Diputado local o un Federal, este problema no es solo de ignorancia por parte de la ciudadanía o de falta de conocimientos educativos en nuestro entorno social, este problema obedece en parte a que la misma Diputación triunfadora hablando de un distrito electoral, no esta trabajando lo suficiente como para ser plenamente reconocidos en el lugar al que están obligados a atender porque de alguna manera se hace quedar mal al Partido del cual son abanderados y por consecuente se ve reflejada la poca planeación y los trazos mal delineados que

conlleven a que el Diputado, quien es la figura principal, este quedando mal ante la comunidad.

Pudiera resolverse; adelantándonos un poco al trabajo, al simple razonamiento de saber qué necesita la comunidad, cuáles son sus necesidades más inmediatas y primordiales con buzones abiertos bien estratégicos en lugares que la ciudadanía tuviese más acceso: mercados, escuelas, parques, para ser recibidos por los integrantes de la diputación y con ello poder dar respuestas positivas que pudieran darle sentido al trabajo del equipo de la Diputación, pero que en verdad fuesen tomados en cuenta como parte de la obligación de los legisladores y fuese señalada esta obligación en un apartado de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; para poder así pasar al siguiente punto que sería una consecuencia de esta problemática.

4.5 La Profesionalización a estos servidores públicos

En México habrá profesionalización de los diputados con la reelección inmediata, porque, de otra manera, no se concibe que un diputado que por primera vez llega al Congreso tenga el conocimiento, las condiciones técnicas y los elementos que se requieren para ser un parlamentario; es cuando pertenece al Congreso que comienza su experiencia.

Por eso la reelección es conveniente si se quiere hacer carrera parlamentaria en México, la reelección de sus componentes no constituye ninguna amenaza para la vida democrática del país ni para nuestras instituciones públicas. Al contrario, es una de las condiciones fundamentales para que esos cuerpos colegiados puedan cumplir su cometido con toda la eficacia, conocimiento y experiencia que se requiere en la tarea legislativa. La no reelección de los diputados se ha vuelto

perjudicial, porque cuando los representantes comienzan a tener el manejo técnico de sus responsabilidades, cuando empiezan entender el complejo mecanismo institucional que la regula, la inmensa red de intereses que influyen en ella; cuando empiezan a darse cuenta de la manera como pueden resolverse muchos problemas que afectan a la nación, entonces son desplazados por los nuevos representantes electos, y estos a su vez, vuelven a encontrarse en las mismas condiciones de los que les precedieron.

Con la actual conformación de nuestras Cámaras se vuelve necesario profesionalizar a los legisladores, para que estos puedan tener un control sobre la agenda de gobierno. Pues pensar en un ejecutivo acotado y un Legislativo que se haya fortalecido y profesionalizado para asumir responsablemente las tareas que antes no ejercía, traería como consecuencia un fortalecimiento democrático.

Es importante mencionar que en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la pasada LVII Legislatura, se aprobó una iniciativa que modificó el Título Segundo de la Ley Orgánica del Congreso, cuyo fin es ir conquistando su profesionalización y modernización. Esta iniciativa; hoy ley, establece la necesidad de contar con un trabajo profesional de apoyo en la tarea legislativa mediante el establecimiento de un Sistema Civil de Carrera. Esto tiene como finalidad, buscar que los integrantes de las distintas áreas de apoyo: administrativa, legislativa y de tesorería, se hubieran desarrollado dentro de la propia Cámara, y con posibilidad de ascender con base en sus méritos laborales.

La Unidad de Capacitación y Formación Permanente, será la encargada de fortalecer el profesionalismo del personal de la Cámara, en sus áreas parlamentaria, administrativa y financiera. Su función será formar, actualizar y especializar tanto a candidatos como a funcionarios de la Cámara.

De alguna manera, estos son avances positivos que poco a poco habrán de verse reflejados con nuestros Congresos, podrán ser el espacio donde se genere el nuevo derecho que haya de normar la convivencia civilizada entre nosotros, este es el ámbito del que habrá de surgir la certeza jurídica y la confianza de los ciudadanos para reelegir a sus representantes; por ello estos legisladores con experiencia deberán ejercer con rectitud y objetividad sus facultades en materia de control y vigilancia, rendición de cuentas, investigación y en su caso juicio político a los funcionarios que hayan incurrido en responsabilidades.

La reelección le brindaría al Poder Legislativo una mayor autonomía, oportunidad de profesionalización, capacidad de los electores para evaluar la labor del legislador en su distrito, Estado y obviamente en la Nación.

La reelección legislativa crearía legisladores de carrera que sean conocidos por la seriedad de sus trabajos, el rigor de sus deliberaciones, por determinación de los electores, todos los legisladores sin importar orígenes o partidos, representan a la nación, por ende asumen el compromiso de honrar a nuestro encargo actuando en todo momento con probidad y apego nuestro mandato y en la perspectiva de los grandes intereses del país; dando vigor y grandeza a los Congresos por medio de la reelección ningún poder quedaría subordinado a otro y todos serán garantes de los derechos ciudadanos, de la fortaleza de las instituciones y de la integridad y soberanía del país.

Por último, hay que señalar que es evidente que tal sistema propiciaría la profesionalización de los miembros del Poder legislativo y los representantes de todos los partidos políticos, y una mayor independencia respecto a los condicionamientos del Presidente de la República, o de los propios partidos, en tanto que los legisladores deberían más su voto a sus electores que a las decisiones cupulares del partido o del Presidente en turno.

4.6 El perfeccionamiento del Derecho Procesal del Poder Legislativo

La importancia, de estudiar el fenómeno de la integración de los Poderes de la Nación y en particular del poder Legislativo, permite un sano ejercicio positivo, desde los planos de la investigación teórica y de la descripción científica de la vida de las Asambleas, sus instituciones y sus procedimientos para la formación, reforma o sustracción de leyes del orden positivo vigente en un lugar determinado.

El perfeccionamiento del Derecho Procesal Legislativo es que se pretenda abordar cuestiones que sean la permanente preocupación del Derecho Parlamentario Federal y el relativo a los Estados.

El propósito ideal del Derecho Procesal Legislativo parte de la idea de que el orden del derecho positivo vigente contempla varias ramas especializadas del Derecho, llamadas derechos procesales que rigen, entre otras, materias tales como las civiles, mercantiles, penales, administrativas o electorales. Así pues, "el Derecho Procesal Legislativo es una rama del Derecho Parlamentario dedicada con exclusividad al estudio de los procesos de creación de normas jurídicas por parte de las Asambleas Legislativas".⁵⁴

Conocemos y sabemos que dentro de las diferentes personalidades que integran la Cámara de Diputados, no todos ellos cuentan con títulos ni profesiones, ni mucho menos se trata de verdaderos doctos concedores de las leyes ni de su elaboración, pero la finalidad del Derecho Procesal legislativo es servir de herramienta informativa para todas aquellas personas que, por la especialización de su trabajo deben asesorar, expresar opiniones, redactar textos de las proposiciones legislativas o sugerir el trámite de las iniciativas o resolver las cuestiones que se les presenten durante las sesiones, tratando de aplicar el

⁵⁴ Camposeco Cadena, Miguel Angel. Derecho Procesal del Poder Legislativo del Estado de México, Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos, 1ª. edición, México 1997, p. 2

reglamento, la ley o invocando los principio elementales del Derecho Procesal mismo.

Para legislar adecuadamente los representantes populares requieren no solo del conocimiento apropiado de los procedimientos legales de producción de leyes, sino que también y como parte esencial de los mismos pueden y deben utilizar, entre otras, algunas técnicas, entre las que destacan:

- a) La Deontología, "que se constituye por el conjunto de reglas lógicas para componer o arreglar al estructura de las normas; la vinculación del supuesto normativo descriptivo con el supuesto descriptivo; posibilitar la adecuación y funcionamiento del texto legal con la realidad; y en orden de menor importancia, para aplicar reglas lógicas para la redacción y ordenación de los contenidos de cada norma".⁵⁵
- b) La técnica de integración constitucional, "mediante la cual se previene la colisión de las normas de diverso orden, el conflicto de intereses entre normas de la misma jerarquía, el conflicto de aplicación o interpretación de normas diferentes y se establecen las bases para la resolución de conflictos en los ámbitos espacial, temporal, material y personal de cada norma".⁵⁶
- c) La técnica legislativa, propiamente dicha, que resulta ser "el conjunto de operaciones, acciones, decisiones, relaciones, tareas, opciones, acciones, decisiones, relaciones, tareas, opciones y procedimientos que se realizan para aprobar una ley jurídica la cual, tiene carácter de deviene de obligatorio porque estatuye su cumplimiento ineludible y establece sanciones; general porque señala todas las conductas (acciones u omisiones) que constituyen sus

⁵⁵ Kalinowski, Georges. Lógica de las Normas y Lógica Deontica. Editorial. Fontamara, S.A. 1ª. edición, México 1993, p. 94

⁵⁶ García Maynez, Eduardo. Lógica del Concepto Jurídico. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª. edición, México 1959, p. 110

hipótesis de validez y abstracta, porque contempla variados supuestos en los que puede incurrir la conducta humana y a los que debe aplicar la normatividad establecida y exigida en la propia norma".⁵⁷

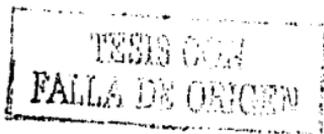
Finalmente cabe apuntar que la tarea del Derecho Procesal Legislativo es larga, ya que con cada renovación de las legislaturas, se plantean diferentes posibilidades del cambio y la renovación de los instrumentos jurídicos que regulen derechos y obligaciones del Estado, de los particulares entre si y de estos con las autoridades gobernantes.

4.7 La reelección inmediata, vía para el fortalecimiento del Poder Legislativo

La reelección inmediata de legisladores no se riñe con los principios democráticos. Repetir los mismos candidatos en cada elección y llevarlos a los Congresos, federal y de los estados, reeligiéndolos, es un procedimiento democrático, porque esa práctica va formando a los especialistas que la función legislativa requiere. En México, por la experiencia de las reelecciones sucesivas del presidente de la República y de los gobernadores, en el pasado, se extendió el principio de la no reelección hasta para tareas ajenas a la dirección del país.

El objetivo es darle al Poder Legislativo la autonomía que perdió durante mucho tiempo y que debe recuperar no solo en beneficio de los propios integrantes de las Cámaras del Congreso y de los congresos locales con vistas a un trabajo eficaz, sino para que el cambio democrático de nuestro país disponga de bases firmes en las que pueda apoyarse y consolidarse.

⁵⁷ Camposeco Cadena, Miguel Angel. Ob. Cit., p. 44



El fortalecimiento del Poder Legislativo es parte fundamental de la reforma del estado, la cual se entiende como la modernización y reforzamiento gradual de su organización mediante cambios en materia política, social, jurídica y económica, que permitan satisfacer las demandas de la sociedad mexicana. Este fortalecimiento se logra cuando se camina junto con el pueblo que representa y que es el que le da la pauta sobre las reformas constitucionales que se promuevan, y que son las que representan las bases jurídicas para el establecimiento de ordenamientos normativos más justos.

Gracias al papel más dinámico que ha jugado la Cámara de Diputados desde 1988, cuando por primera ocasión el partido oficial dejó de obtener dos tercios en la conformación de la misma, y más aún desde la pluralidad que caracterizó la pasada LVII legislatura que no contó con un partido que tenía la mayoría absoluta, se ha comenzado a vivir beneficios y dificultades de la transición democrática. Esto obviamente, significa un adelanto considerable en el Poder Legislativo, pero también un reto que implica desarrollarse en una auténtica división de funciones de acuerdo con el texto de 1917.

Con la fortaleza interna del Poder Legislativo, deberá estar basada en esfuerzo conjunto de sus integrantes para realizar acciones de cambio de mejores oportunidades, que lleven como objetivo principal, el bienestar social de todos los ciudadanos con:

- La fuerza de los legisladores radica en la credibilidad y confianza de sus representados.
- En tal virtud, si se crean bases con profundas concepciones éticas de acuerdo con las necesidades del pueblo, se tendrá el respeto y confianza de los ciudadanos, así defender sin arrogancia el respeto a la ley y a los principios

elementales de la convivencia democrática, tomando el discurso ético como valuarte.

- El fortalecimiento del poder legislativo debe ser de compromiso con los ciudadanos velando siempre cómo elevar el bienestar equitativo de los ciudadanos y ciudadanas.
- Proponer y avalar reformas que garanticen la legalidad y que eleven al calidad de vida de los ciudadanos es tarea prioritaria de los legisladores para cumplir con su función social.

De esta manera concluimos señalando que el fortalecimiento del Poder Legislativo es fundamental en la vida política, económica y social, ya que parte de sus funciones, será la de promover reformas y ejercer plenamente sus facultades de vigilancia en las acciones y programas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

4.8 Análisis de los artículos 59 y 116 Constitucionales fracción II párrafo segundo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podemos señalar que la reforma al artículo 51 de la Constitución, promulgada en 1933, en la que estableció que la Cámara de Diputados se compondría de representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años, mientras que el artículo 59 estipuló que los senadores y diputados no podrían ser reelectos para el periodo inmediato; de esto observamos y llegamos a la conclusión de que la prohibición para que senadores y diputados se reelijan en el periodo inmediato al de su ejercicio no fue consecuencia de condiciones históricas objetivas ni de requerimientos populares ni de circunstancias de la realidad nacional, argumentos todos con los que se fundamentó la reforma, sino únicamente una determinación

tomada por ciertos círculos políticos que tendió a una mayor centralización del poder público, en un esquema de democracia sin pueblos.

Fue así como el P.N.R. introdujo límites a la reelección de legisladores, con dos finalidades de carácter político; por un lado, ejercer un control sobre la Cámara de Diputados con el propósito de evitar la formación de grupos disidentes en su seno; por otro, asegurar, durante la etapa de la sucesión presidencial, el apoyo de los integrantes de las cámaras al Presidente de la República en una situación particularmente conflictiva. La consigna era: todo el apoyo al presidente, toda la legitimación al naciente régimen.

Una forma de la Constitución, con el propósito de modificar las normas vigentes en materia de reelección de los miembros del Congreso Federal (artículo 59) y de los Estados (artículo 116 fracción II párrafo segundo), de ningún modo representa una corriente de opinión contraria al principio de no reelección para los titulares del poder ejecutivo Federal, estatales y municipales, por estimar que ese principio expresa una demanda fundamental de la Revolución Mexicana y del régimen constitucional emanado de ella.

El objetivo buscado es perfeccionar el sistema institucional completando el cuadro que permita incentivar la carrera parlamentaria, pero dejando en manos de los ciudadanos la decisión final. La reelección de los diputados es, en suma, la consecuencia natural de la evolución política de la sociedad. Cuando un parlamento no influye en la marcha de la sociedad, cuando no prevé el futuro y no traza caminos para el porvenir, es un parlamento infructuoso, que en lugar de ayudar a los ciudadanos, se convierte en simple apéndice y legitimador del orden establecido. No debemos olvidar que de darse un cambio en el artículo 59 Constitucional, de igual manera el artículo 51 también sufriría una transformación, ya que establece que la Cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación electos "cada tres años".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta reforma (a los artículos constitucionales 59 y 116 fracción II Párrafo Segundo), en caso de ser promovida, permitiría en primer lugar y antes que nadie a los ciudadanos, valorar la actitud de los legisladores; tener la oportunidad al final de cada periodo legislativo, de señalar los errores y los aciertos, en fin; no solo a su actividad legislativa, no solo el desempeño de las distintas comisiones de que formen parte, sino también la función de gestoría en beneficio del propio pueblo. De ello dependerá que el representante sea renovado en el cargo o castigado.

4.9 Propuesta para iniciativa de reforma de los artículos 59 y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el Congreso Federal Mexicano se han mencionado distintas iniciativas de reelección inmediata, pero estas no mencionan exactamente en su exposición de motivos los beneficios precisos que la ciudadanía ganaría con ello, y obviamente la ciudadanía sería la primera en opinar que tan bueno sería retomar esta teoría, no tan solo a la ligera, pues hay que hacer conciencia en cada persona, que tan importante o que tan desastroso sería el hecho de que esta premisa pudiera aprobarse, porque al pueblo le corresponde la máxima opinión y a los Diputados la voz que habrá de ser escuchada en la Cámara.

Aún así, la mayor de las ocasiones, ni siquiera la ciudadanía conoce si es que existen estas iniciativas y posiblemente si se llegue a dar en lo futuro alguna de ellas. Pero mencionemos algunas de ellas:

- Propuesta de Diciembre de 1964 ante la Cámara de Diputados de la XLVI Legislatura y posteriormente desechada en octubre de 1965:

Artículo 59.- "Los senadores no podrán ser reelectos para un periodo inmediato. Los diputados al Congreso de la Unión no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes. Estas normas se aplicarán conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo".

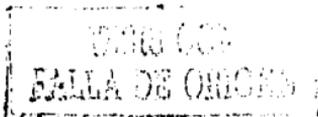
- Propuesta de Reforma al Artículo 59 por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVI Legislatura del Congreso de la Unión:

Artículo 59.- "Los diputados y senadores al Congreso de la Unión podrán ser reelectos; los diputados hasta por tres periodos legislativos consecutivos y los senadores por uno más".

- Propuesta de Reforma al Artículo 59 por distintos diputados de grupos parlamentarios en la LVII Legislatura del Congreso de la Unión:

UNICO: "Los senadores no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo. Los diputados al Congreso de la Unión no podrán ser electos para un quinto periodo consecutivo.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios. Los senadores y diputados propietarios que no puedan ser reelectos para el periodo consecutivo conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, tampoco podrán ser electos con el carácter de suplentes".



- Propuesta de Reforma al Artículo 59 a nombre de diversos grupos parlamentarios en la LVII Legislatura del Congreso de la Unión por el Partido Acción Nacional:

Artículo 59.- "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos para periodos consecutivos, con las siguientes limitaciones:

Los diputados por el principio de representación proporcional y los senadores podrán ser reelectos por un periodo.

Los diputados de mayoría relativa podrán, ser reelectos hasta por tres periodos.

Los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el periodo inmediato de los plazos últimos que se señalan en los dos párrafos anteriores.

Los senadores y diputados suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio, podrán ser electos, con el carácter de propietarios, para el periodo inmediato de los plazos últimos que se señalan en los párrafos segundo y tercero".

Texto Actual del artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TEXTO PROPUESTO DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

La conformación actual de la Cámara de Diputados es un reflejo fiel del anhelo del pueblo por tener un verdadero Poder legislativo, es por ello que se propone la modificación del artículo 59 y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución, pues ahora que se ha incrementado la vida parlamentaria en nuestro país no podemos permitir que permanezcan instituciones tendientes a obstaculizarla, esto es lo que el pueblo exige y lo que a los legisladores les corresponde hacer y el deber de afrontarla. De esta manera se propone lo siguiente:

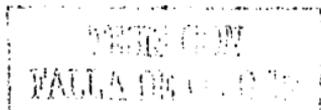
Artículo 59.- Los senadores no podrán ser reelectos para un periodo inmediato. Los Diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos; hasta por tres periodos legislativos consecutivos dependiendo este tercer periodo si las estadísticas de su trabajo de la Cámara lo señalan como excelente legislador y buen servidor público y con las siguientes limitaciones:

Exclusivamente los diputados de mayoría relativa podrán ser reelectos hasta por tres periodos.

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el periodo inmediato de los plazos últimos que se señalan en los dos párrafos anteriores.

Los senadores y diputados suplentes, siempre que no hubieren estado en ejercicio, podrán ser electos, con el carácter de propietarios, para el periodo inmediato de los plazos últimos que se señalen en los párrafos segundo y tercero.

Texto Actual del artículo 116 Fracción II Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes... (in fine).

TEXTO PROPUESTO DEL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

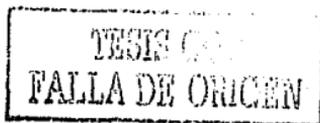
Los diputados a las legislaturas de los estados podrán ser reelectos para desempeñar el mismo cargo hasta por tres periodos consecutivos; con las siguientes limitaciones:

Unicamente los diputados de mayoría relativa podrán ser reelectos hasta por tres periodos.

Este tercer periodo dependerá si las estadísticas de su trabajo en la Cámara de su Estado lo señalan como excelente legislador y buen servidor público.

Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, ni los suplentes podrán ser reelectos con el carácter de propietarios si hubieren estado en ejercicio... (in fine).

Se propone que la Constitución permita la reelección inmediata de los diputados por un periodo máximo de doce años. Y para evitar al fortalecimiento de oligarquías partidarias, se propone que los diputados plurinominales si desean continuar su carrera parlamentaria bajen a un distrito y se ganen el voto de la ciudadanía vía directa, para que posteriormente pudiesen ser contemplados para reelección al menos por un segundo periodo inmediato.



Lo que hemos tratado de demostrar es la conveniencia de permitir la reelección inmediata de los legisladores electos por el principio de votación mayoritaria relativa, como un mecanismo necesario para ampliar el campo de nuestra vida democrática.

Finalmente es preciso insistir en que no se trata de proponer reelección sin tomar en cuenta al pueblo, sin hacer un análisis a conciencia con encuestas a la población a manera de referéndum; sino de introducir una modalidad que la reglamente y que dinamice el trabajo legislativo, puesto que la reelección de legisladores existe. La estabilidad y la gobernabilidad en el marco de la pluralidad mucho se reforzarían con esta medida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

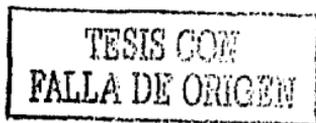
CONCLUSIONES

PRIMERA: La división de poderes, se traduce en el fraccionamiento del poder público, separándose en tres poderes, cada uno con su titular correspondiente y ámbito de competencia, con independencia entre ellos pero iguales y coordinados dentro de una nación de la unidad estatal.

SEGUNDA: El sistema de gobierno es la forma y estructura que tienen un Estado específico para realizar la dirección o el manejo de todos los asuntos que a él le conciernen. Las principales variantes de la forma de gobierno es el Parlamentarismo, en el que la actividad del Poder Ejecutivo esta subordinado a la dirección de las Cámaras y el presidencialismo es aquel en que la actividad del Poder legislativo está subordinada a la dirección del Poder Ejecutivo.

TERCERA: El poder legislativo en México surge del resultado de la evolución histórica, así como del diverso origen de las asambleas constituyentes e instrumentos constitutivos formulados a través del tiempo, partiendo de las épocas colonial, el México independiente, la Constitución de 1857, hasta llegar a la Constitución de 1917, la cual establecía un Poder Legislativo de tipo federal. de elección popular, autónomo en su Constitución y facultades, coordinado en sus funciones a los otros poderes, permanente, de sistema congresionista, bicameral, colegiado, deliberante y conformado del régimen de derecho de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA: El Derecho Parlamentario es una rama del Derecho Constitucional que regulariza la estructura, organización y derechos de sus miembros; a fin de establecer un orden jurídico político de convivencia entre los miembros que la integran. Debemos entender al Parlamento como el órgano que representa al Poder Legislativo de un Estado.



QUINTA: La función legislativa ha sido definida como la actividad realizada por el Estado, tendiente a crear un órgano jurídico que establezca y regule las relaciones entre gobernantes y gobernados y de estos entre sí de acuerdo con las Constituciones y con el Sistema político en el que actúa.

SEXTA: Consideramos que el sufragio es un derecho individual y absoluto, inherente a la calidad misma del ser ciudadano, perteneciente necesariamente a todo miembro de la nación, que se da bajo una formación social.

SEPTIMA: La reelección es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de ejercicio. La reelección inmediata legislativa responde a la necesidad de contar con un Poder Legislativo vigorizado y con operación eficiente que cumpla con cada una de sus funciones, que regule las facultades y abusos del Ejecutivo, vigile y controle su actuación.

OCTAVA: Hablando del continente Americano, solamente en las Constituciones de México, Costa Rica, Ecuador y Honduras no se permite la reelección inmediata de los legisladores, pero si contempla una reelección alterna.

NOVENA: La reelección inmediata asegura la optimización del nivel del quehacer legislativo que conlleva a una formación de verdaderos legisladores de carrera que se especialicen en la creación de mejores leyes, que sean conocidos por la legalidad de sus trabajos, el rigor de sus deliberaciones y la calidad de sus decisiones. La reelección inmediata dará como resultado una mayor experiencia legislativa. Tres años no son suficientes para el conocimiento amplio del derecho parlamentario y para su adecuado y eficiente trabajo. En México, la reelección de legisladores siempre ha existido, unas veces sin limitación alguna, como lo fue antes de las reformas constitucionales de 1933, otras, como ha sido hasta nuestros días, sin posibilidades de aplicarse de manera inmediata. La reelección

de legisladores no es, nunca ha sido, un principio extraño o ajeno a nuestra tradición política.

DECIMA: La prohibición constitucional de la reelección continua de diputados y senadores, generó un conjunto de incentivos para el disciplinamiento de los grupos políticos locales a la dirección del P.N.R. En lo sucesivo, la promoción política dependería del partido, de su dirección y no del juego electoral. A través de ellos, la carrera política empezó a depender de la disciplina mostrada frente a una institución presidencial que se fue convirtiendo en un poder omniabarcante y garante del futuro de diputados y senadores. La reforma constitucional acabó con la carrera política autónoma de diputados y senadores, y dotó al Presidente de la República de los instrumentos necesarios para manejar las carreras de los políticos, ya premiando su buen comportamiento, ya sancionando la "indisciplina".

DECIMA PRIMERA: La democracia no se entiende sin corresponsabilidad, los nuevos tiempos del Congreso requieren que todos los actos políticos y sociales concurren a las tareas de la edificación de un país más justo. La participación no sólo es un derecho, es un deber. Además de recordar la importancia a de un grupo de asesores que auxilien en la labor legislativa, así como contar las comisiones necesarias para el mejor y más rápido desahogo de los asuntos parlamentarios, la profesionalización de los legisladores mediante el sistema de reelección inmediata.

DECIMA SEGUNDA: La elección de los miembros del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales es, sin lugar a duda una de las causas más importantes por el que el legislador puede ser reelecto para el mismo cargo. En virtud de que estos son elegidos por el pueblo; si el pueblo es quien los eligió, él es quien debe decidir si el legislador puede volver a ser digno representante de él.

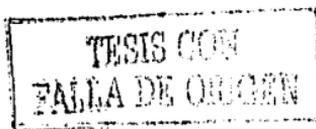
DECIMA TERCERA: El pueblo quiere que estos representantes regresen a sus

distritos, que rindan cuentas, que se hagan responsables por lo que hacen o dejan de hacer en la Cámara, que estos no se desatiendan de su base electoral. Es por ello que el pueblo dirá la última palabra y dará poder o quitará a quien no haya cumplido o le haya dado la espalda.

DECIMA CUARTA: La reelección se limitaría a los diputados de mayoría relativa. Este esfuerzo es por el fortalecimiento del quehacer legislativo y que podría redundar en el objetivo de crear normas y leyes que contribuyan a un auténtico estado de derecho que favorezca la promoción y defensa de los derechos de la persona humana, quien es principio y fin de las instituciones.

DECIMA QUINTA: Con la reforma argumentada se fomentaría la profesionalización del Poder Legislativo creando la carrera parlamentaria, pero al mismo tiempo establecer un candado para que los legisladores que sean reelectos no se perpetúen en el poder por más de doce años, tiempo suficiente para que capitalicen con experiencia las tareas legislativas y para que hagan una verdadera vigilancia de la administración del Ejecutivo hasta por dos periodos de gobierno.

DECIMA SEXTA: Estamos conscientes de que las nuevas generaciones deben tener siempre los caminos abiertos a los cargos de responsabilidad nacional, pero también hay que aprovechar la experiencia de quienes han sido buenos y leales servidores del pueblo. Difícilmente se encontrará en cada periodo verdaderas generaciones aptas y nuevas que vinieran a reemplazar a las que terminan. Con el sistema que se propone, han de llegar nuevos hombres de todos los partidos, lo que servirá de savia vivificante y construirá una buena conjugación entre los que llegan y los que permanecen.



BIBLIOGRAFIA

ALDANA ROBLEDO, Mario. La Institución de los Diputados de Partido, Editor Talleres de B. Costa-Amic, México 1973.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Parlamentario, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1994.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1996.

CAMPOSECO CADENA, Miguel Angel; Derecho Procesal del Poder Legislativo del Estado de México, Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos, México 1997.

CARPIZO MACCGREGOR, Jorge. Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, UNAM, 1ª. Edición, México 1992.

CARPIZO MACCGREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1980.

CUEVA, Mario de la. La idea de la Soberanía, Estudio Preliminar a la Soberanía de Herman Heller, UNAM, México 1963.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano, Editorial UNAM 2ª. Edición, México 1978.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Lógica del Concepto Jurídico, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición, México 1959.

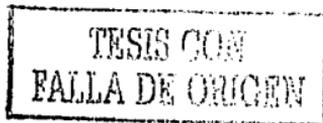
GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano, MacGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V. Serie Jurídica, México 1997.

KALINOWSKI, George. Lógica de las Normas y Lógica Deontica, Ed. Fontamara, S.A. 1ª. Edición, México 1993.

LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona 1965.

MAQUIAVELO, Nicolás. El Príncipe, Editorial Porrúa, 15ª Edición, México 1997.

MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, Sergio. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa S.A., México, 1999.



MORELOS y PAVÓN, José María. Los sentimientos de la Nación, LV Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Ediciones de la Noche, Guadalajara, Jalisco, México 1998.

SAYEG HELU, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano, Editorial Trillas, México 1999.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985.

TOSI, Silvano. Diritto Parlamentare, Giuffrè Editore, Milán 1993.

VALENCIA CARMONA, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano a fin de siglo, Editorial Porrúa, México 1995.

NORMATIVIDAD LEGISLATIVA

Acuerdo Parlamentario Relativo a las Sesiones, Integración del Orden del Día, los Debates y las Votaciones de la Cámara de Diputados. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000.

Acuerdo Parlamentario Relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000.

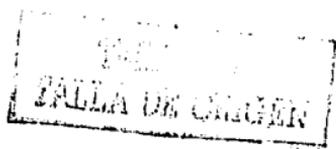
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales. Editorial Instituto Federal Electoral, México 2000.

Constitución de 1857. Edición facsimilar nahuatl-español, Editorial Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, México 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Harla, México 2001.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Norte. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Disco Optico lus , Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

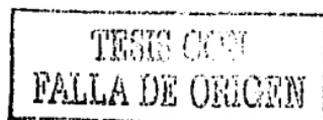
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Disco Optico lus , Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

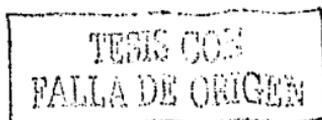
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Disco Optico lus 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLVI Legislatura, 27 de Diciembre de 1964, Año I.- Período Ordinario Tomo I.- Número 50.



Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLVI Legislatura, 15 de Octubre de 1965, Año II.- Período Ordinario Tomo I.- Número 13.

Las Constituciones de México 1814 -1991; Comité de Asuntos Editoriales de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados 2ª Edición, México 1991.

Las Constituciones Latinoamericanas Tomo I y Tomo II; Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ediciones Luciana, 2ª Edición, México 2000.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Agenda de Temas Legislativos I. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México 2000.

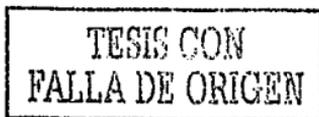
Compendio de Terminología Política, Editores Icadep Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., P.R.I., Estado de México 2000.

Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones, Tomo XI Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México 2000.

El Congreso Mexicano; Estructura, Organización, Funcionamiento, Análisis político; Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso de la Unión, México, 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México 1995.

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, volumen I Tomo I, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Legislativas de la LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, México 1997.



Enciclopedia Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN